

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LOS IMPEDIMENTOS ABSOLUTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO POR
CONSANGUINIDAD EN LÍNEA COLATERAL, CON EL FIN DE EVITAR
MALFORMACIONES CONGÉNITAS**

RICARDO JOSÉ CASTELLANOS MENÉNDEZ

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LOS IMPEDIMENTOS ABSOLUTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO POR
CONSANGUINIDAD EN LÍNEA COLATERAL, CON EL FIN DE EVITAR
MALFORMACIONES CONGÉNITAS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

RICARDO JOSÉ CASTELLANOS MENÉNDEZ

Previo a conferirsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCALV:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Héctor René Granados Figueroa
Vocal:	Licda. Adela Lorena Pineda Herrera
Secretario:	Lic. Carlos Alberto Cáceres Lima

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Miguel Fernando López Paredez
Vocal:	Lic. Luis Emilio Orozco Piloña
Secretario:	Lic. José Luis De León Melgar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 19 de octubre de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, **KARY IVONNE TENI CACAO**
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
RICARDO JOSÉ CASTELLANOS MENÉNDEZ, con carné **200721245**,
 intitulado **NECESIDAD DE ADICIONAR A LOS IMPEDIMENTOS ABSOLUTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO**
POR CONSANGUINIDAD, A LOS DEMÁS PARIENTES EN LÍNEA COLATERAL, PARA PREVENIR
MALFORMACIONES CONGÉNITAS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 07 / 03 / 2016

f)

Kary Ivonne
 Asesor(a)
 (Firma y Sello)
Licda. Kary Ivonne Teni Cacao
ABOGADA Y NOTARIA

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



Licda. Kary Ivonne Teni Cacao
Abogada y Notaria
7ª av 7-78, Edificio Centroamericano zona 4. Of 7-78 B



Guatemala, 24 de mayo de 2016

Licenciado
M.A. William Enrique López Morataya
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente



Licenciado López:

Me dirijo a usted deseándole éxitos en sus labores cotidianas. El motivo de la presente es para informarle que en cumplimiento a la resolución de fecha 19 de octubre de 2015, en la cual fui nombrada como Asesora del trabajo de tesis del estudiante RICARDO JOSÉ CASTELLANOS MENÉNDEZ intitulado: **“NECESIDAD DE ADICIONAR A LOS IMPEDIMENTOS ABSOLUTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO POR CONSANGUINIDAD, A LOS DEMÁS PARIENTES EN LÍNEA COLATERAL, PARA PREVENIR MALFORMACIONES CONGÉNITAS”**, procedí a revisarlo asesorando al estudiante en las modificaciones que se estimaron pertinentes, sugiriendo entre estas por razones de morfología y sintaxis como componentes gramaticales, el cambio del título de la manera siguiente: **“LOS IMPEDIMENTOS ABSOLUTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO POR CONSANGUINIDAD EN LÍNEA COLATERAL, CON EL FIN DE EVITAR MALFORMACIONES CONGÉNITAS”**.

a. En relación al contenido científico y técnico de la presente tesis, considero que cumple objetivamente en cada uno de los capítulos elaborados permitiendo un análisis concreto asimismo ha utilizado conceptos y definiciones claras sobre la institución del matrimonio y establecido sus posibles riesgos al celebrarse entre parientes consanguíneos colaterales.

b. La metodología de investigación utilizada fue la recopilación de datos que permitió la obtención de criterios y opiniones válidas acerca del tema, pudiendo así en base a estas, a través del método analítico determinar la vulnerabilidad en que se encuentran ciertos derechos constitucionales debido a que la actual legislación permite el matrimonio entre parientes colaterales como lo son tíos, primos o sobrinos; asimismo fue utilizado el método comparativo al establecer las diferencias y similitudes con legislaciones extranjeras en cuanto a las prohibiciones para contraer matrimonio.

c. A mi criterio la tesis, está correctamente redactada, utilizando terminología jurídica adecuada.

d. La investigación presenta como contribución científica el establecimiento de la problemática que puede surgir en los nacimientos producto de matrimonios entre

Licda. Kary Ivonne Teni Cacao
Abogada y Notaria
7ª av 7-78, Edificio Centroamericano zona 4. Of 7-78 B



parientes colaterales como lo son tíos, primos o sobrinos; planteando la posible solución legal a manera preventiva.

e. La conclusión discursiva presenta argumentos y razonamientos valederos en relación a lo investigado, dando un gran aporte al estudio del derecho.

f. La bibliografía utilizada en este trabajo de tesis ha sido correctamente seleccionada, utilizando distintas fuentes, tanto nacionales como extranjeras, fundamentando sólidamente la investigación.

Por lo que de conformidad con lo que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, considero que, en el trabajo de investigación, se cumple con los requerimientos establecidos; de manera expresa manifiesto que no soy pariente con el estudiante autor de la presente, y, por tal razón emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que se continúe con el trámite correspondiente.

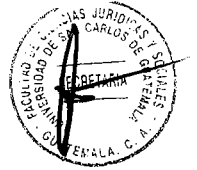
Atentamente.

Licda. Kary Ivonne Teni Cacao
Abogada y Notaria
Colegiado No. 7793

Licda. Kary Ivonne Teni Cacao
ABOGADA Y NOTARIA




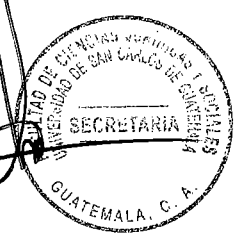
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 21 de septiembre de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante RICARDO JOSÉ CASTELLANOS MENÉNDEZ, titulado LOS IMPEDIMENTOS ABSOLUTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO POR CONSANGUINIDAD EN LÍNEA COLATERAL, CON EL FIN DE EVITAR MALFORMACIONES CONGÉNITAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.









DEDICATORIA

- A DIOS:** Dador de vida y fuente de sabiduría inagotable. Gracias, porque cuando fui débil me diste fuerzas para alcanzar este éxito.
- A MI MADRE:** Elvia Ruth Menéndez Jordán de Castellanos, por darme la vida, por su amor incondicional, sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, gracias a tu ejemplo en la vida y tu amor incondicional perfectamente mantenido a través del tiempo he alcanzado mi meta.
- A MI PADRE:** José Ricardo Castellanos Prado, por todo el amor que me entrega día a día y los ejemplos de perseverancia, constancia y de hacer siempre lo correcto que lo caracterizan, valores que me ha infundido al enseñarme que en la vida para triunfar es necesario ser honesto y esforzarse.
- A MI HIJO:** Amor de mi vida, que ha sido el motor que me da fuerza para lograr mis propósitos, que esto sea en un futuro un orgullo y ejemplo para ti, te amo Ricardito.
- A MIS HERMANAS:** Porque mi vida no hubiera sido la misma sin ustedes, Elvia Ruth Castellanos Menéndez y Dulce María Castellanos Menéndez que me acompañaron y siempre unidos por ese cariño y amor que nos tenemos me han dado la fuerza necesaria para continuar. Las quiero mucho hermanitas.
- A MIS ABUELITAS:** D.E.P. por todo el amor que me brindaron durante el tiempo que Dios me permitió tenerlas conmigo, siempre las llevo en mi corazón y sé que han sido mis protectoras desde el cielo.
- A MIS TÍOS:** Por su cariño y ejemplo, en especial a mí tía Fredy por todo el apoyo y especial cariño, ha sido un gran modelo de actitud positiva ante las adversidades.
- A MI CUÑADO:** Lic. Erick Otoniel Sosa Cardona por su apoyo incondicional y comprensión, al permitirme ser parte integral de su núcleo familiar durante el tiempo que transcurrió mi carrera universitaria.
- A MIS AMIGOS:** Por las tantas alegrías, buenos y malos momentos, anécdotas inolvidables, ocurriencias y apoyo mutuo en nuestra formación profesional, en especial a Pame, Pamela, Helen, José Roberto y Christopher, a mis amigos del Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala Anexo Mixco, muy especialmente a mis asesores César Augusto Maldonado y



Rony del Cid por sus conocimientos compartidos y a todos aquellos que forman parte esencial en mi vida. Ustedes saben quienes son.

- A:** Mi Guatemala, país bendito, único e incomparable, me esforzaré para aportar mis conocimientos, siendo un ciudadano de bien para lograr el país que todos soñamos.
- A:** La gloriosa y Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme sus puertas y con esto brindarme la oportunidad de cumplir uno de los sueños anhelados de mi proyecto de vida, obtener este logro en tan gloriosa casa de estudios y superarme profesionalmente.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que con la ayuda de sus catedráticos, quienes con su instrucción y colaboración, me permitieron adquirir los conocimientos necesarios para la culminación de mi carrera.

PRESENTACIÓN:



El presente informe final, desarrolla la investigación de una problemática jurídico social basándose en el área del derecho civil y derecho de familia, al tratar instituciones propias de los mismos como lo son: la persona, el matrimonio, el parentesco y la familia; analizando la problemática existente en el ordenamiento jurídico en relación a los impedimentos absolutos para contraer matrimonio regulados en el Artículo 88 del Código Civil, Decreto Ley 106.

Se ha realizado una investigación tipo cualitativa, estableciendo el problema que radica en la regulación legal existente en la actualidad en el Código Civil, en cuanto al matrimonio y los impedimentos para contraerlo, ya que con relación al parentesco por consanguinidad establece impedimento únicamente, para parientes consanguíneos en línea recta y en lo colateral a los hermanos y medios hermanos, dejando la posibilidad que los demás consanguíneos en lo colateral puedan contraer matrimonio, pudiendo en un futuro surgir problemas congénitos en la procreación de hijos de ese matrimonio.

El aporte académico de la presente investigación es el establecimiento de problemas congénitos que pudieran surgir en la procreación, así como la repercusión negativa que puede tener ante la sociedad y conflictos entre los demás familiares como consecuencia de la autorización de un matrimonio entre parientes colaterales como primos, tíos o sobrinos.



HIPÓTESIS

El Código Civil, no regula un impedimento para que los parientes consanguíneos colaterales como lo son los primos, tíos o sobrinos puedan contraer matrimonio entre sí, hecho que se ha demostrado científicamente que puede traer como consecuencia que los hijos concebidos puedan nacer con malformaciones congénitas, así como también el rechazo social por cuestiones morales, culturales y religiosas. En la forma que actualmente se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico guatemalteco, deja vulnerables derechos contemplados en la Constitución Política de la República, como lo son la vida, la salud, y la protección a la familia, entre otros.

Un cambio en la regulación civil en lo relativo a los impedimentos para contraer matrimonio, agregando a todos los parientes consanguíneos daría mayor protección a la persona y la familia como tal.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Con el presente trabajo de investigación, se ha determinado que el ordenamiento jurídico civil guatemalteco deja vulnerable la protección de derechos fundamentales como la vida, la salud y la protección a la familia, debido a que permite el matrimonio entre parientes colaterales como lo son primos, tíos, o sobrinos, acto que puede resultar perjudicial al momento de la procreación de hijos. Por medio del método analítico que se basa en la lógica empírica, partiendo de que este consiste en descomponer un todo en sus partes para luego analizarlas específicamente, se ha procedido de manera general analizando instituciones del derecho civil que tienen relación con el matrimonio.

Se ha utilizado el método comparativo, a efecto de establecer diferencias y similitudes con legislaciones extranjeras en cuanto a la prohibición para contraer matrimonio; asimismo, se ha aplicado el método deductivo, con lo cual se pudo inferir que el matrimonio entre parientes colaterales puede afectar derechos constitucionalmente regulados en nuestra Carta Magna.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i
CAPÍTULO I	
1. Derecho civil	1
1.1. Origen y evolución	2
1.1.1. Contenido del derecho civil	3
1.1.2. Principios del derecho civil.....	4
1.2. Definición de persona.....	5
1.2.1. Etimología de la palabra persona.....	7
1.2.2. Clases de persona.....	8
1.2.3. Atributos de la persona.....	8
1.2.4. Teorías que explican el comienzo de la personalidad civil	9
1.2.5. Teoría que acoge el Código Civil, Decreto Ley 106	10
1.3. Derecho de familia	10
1.3.1. Origen y evolución del derecho de familia	13
1.3.2. Características del derecho de familia	14
1.3.3. Principios del derecho de familia	18
1.3.4. Tesis de Antonio Cicu	19
CAPÍTULO II	
2. El matrimonio	21
2.1. Etimología de la palabra matrimonio	21
2.2. Definiciones de matrimonio	21
2.3. Naturaleza jurídica	22
2.3.1. Como un contrato.....	23



	Pág.
2.3.2 El matrimonio como una institución	23
2.3.3 El matrimonio como acto jurídico mixto o jurídico complejo	24
2.4. Caracteres del matrimonio	24
2.4.1. Institución de naturaleza jurídico civil	25
2.4.2. Institución de orden civil	25
2.4.3. Institución de orden público	25
2.4.4. Es un contrato	25
2.4.5. Es heterosexual	26
2.4.6. Está fundado en el principio monogámico	26
2.4.7. La perpetuidad	26
2.5. Requisitos e impedimentos para contraer matrimonio	27
2.5.1 Requisitos para contraer matrimonio	27
2.5.2. Impedimentos para contraer matrimonio	30
2.6. Clasificación doctrinaria del matrimonio	32
2.6.1. Por su carácter	32
2.6.2. Por su consumación.....	33
2.6.3. Por su forma de celebración	33
2.6.4. Por su fuerza obligatoria	33
2.7. Clases y sistemas matrimoniales	33
2.8. Fines del matrimonio	34
2.9. Obligaciones y deberes surgidos del matrimonio	35
CAPÍTULO III	
3. El parentesco	39
3.1. Generalidades del parentesco.....	39



	Pág.
3.2. Clases de parentesco.....	41
3.2.1. Parentesco por consanguinidad.....	42
3.2.2. Parentesco por afinidad.....	42
3.2.3. Parentesco civil.....	43
3.2.4. Parentesco espiritual.....	43
3.3. Formas de establecer el parentesco.....	44
3.3.1. Grado.....	44
3.3.2. Línea.....	45
3.4. El parentesco legal en Guatemala.....	47
CAPÍTULO IV	
4. Los impedimentos absolutos para contraer matrimonio por consanguinidad en línea colateral, con el fin de evitar malformaciones congénitas	49
4.1. Historia y definición de genética.....	51
4.1.1. Los genes.....	55
4.1.2. Acido Desoxirribonucleico (ADN).....	56
4.2. Malformaciones congénitas entre parientes	57
4.3. Legislación comparada.....	64
4.4. Repercusiones sociales, morales y jurídicas.....	72
4.5. Anteproyecto de ley sobre la reforma del Artículo 88 del Código Civil, Decreto ley 106	79
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	83
ANEXOS	85
BIBLIOGRAFÍA	125



INTRODUCCIÓN

El Código Civil regula la institución del matrimonio, la cual es de enorme trascendencia en la vida de todo ser humano. La razón de ser y por qué esta investigación, radica en la problemática que existe debido a la forma en que actualmente se encuentran establecidos los impedimentos para contraer matrimonio, regulados en el Artículo 88, específicamente en el numeral 1 del cuerpo legal referido, ya que permite la celebración de matrimonios entre parientes colaterales consanguíneos como lo son primos tíos o sobrinos, circunstancia que de producirse podría traer consecuencias negativas en la salud de los hijos procreados dentro de esos matrimonios.

Se estableció como objetivo evidenciar los problemas congénitos que puede ocasionar la consanguinidad en nacimientos producto de una relación entre parientes consanguíneos colaterales como los mencionados anteriormente, lo cual se logró por medio de entrevistas realizadas a profesionales especializados en el área de la genética y el estudio de investigaciones realizadas con relación al tema de la consanguinidad y parentesco. Otro objetivo fue obtener la opinión popular acerca de esta clase de matrimonios, se recopiló la opinión de la población acerca del tema, logrando evidenciar el rechazo rotundo a un matrimonio entre parientes consanguíneos colaterales.

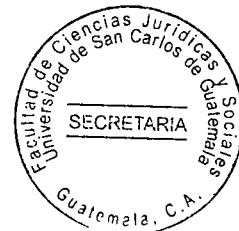
Teniendo como hipótesis planteada, la problemática jurídica existente en la legislación guatemalteca ya que el Código Civil, no regula un impedimento para que los parientes consanguíneos colaterales como lo son los primos, tíos o sobrinos puedan contraer matrimonio entre sí, lo cual puede traer como consecuencia que los hijos concebidos



puedan nacer con malformaciones congénitas, así como también el rechazo social por cuestiones morales, culturales, éticas y religiosas; asimismo, se ha comprobado con fundamentos científicos que sí aumentan los riesgos y las probabilidades de que surjan problemas genéticos en los hijos productos de los matrimonios entre parientes colaterales.

Para la investigación aquí contenida se han utilizado como técnica de investigación la entrevista, siendo esta un diálogo entre dos personas, se obtuvo por medio de esta la opinión de especialistas en la ciencia genética. Asimismo, fue empleada la encuesta, técnica a través de la cual se busca obtener datos y, por medio de esta se ha logrado tener un panorama más claro acerca de la percepción de la población en cuanto a los matrimonios entre parientes colaterales consanguíneos.

Este informe final está comprendido en cuatro capítulos, tratando en el capítulo uno generalidades del derecho civil, a la persona y sus atributos, así como al derecho de familia; en el capítulo dos se desarrolla el tema del matrimonio como institución social, características y clases, sus requisitos e impedimentos para contraerlo; en el capítulo tres se desarrolla a fondo la institución del parentesco; el capítulo cuatro y último trata el tema central de la investigación, y, a través del método deductivo analizando en el mismo las opiniones de expertos en genética, profesionales del derecho y sondeos a la población, con el presente contenido se pretende hacer notar la deficiencia jurídica existente, y así en un futuro inmediato poder corregirla en la legislación guatemalteca evitando la vulneración de derechos constitucionales, y de esta forma garantizar eficaz y perdurablemente el mantenimiento del bien común y convivencia pacífica.



CAPÍTULO I

1. Derecho civil

El ser humano es un ser sociable por naturaleza como en su momento lo dijo el gran filósofo Aristóteles y como se ha establecido a lo largo del tiempo, socializando relaciones que deben estar establecidas por normas que rijan la conducta y comportamiento para lograr una convivencia pacífica, siendo el derecho la ciencia que norma y establece esas reglas. El derecho civil es una de las tantas ramas en que se divide el derecho, se ha tratado de expresar el concepto de esta rama del derecho acudiendo a la enumeración de las materias que comprende; Alfonso Brañas cita a De Diego quien lo define como el “conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta como tal sujeto de derecho, y miembro de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro del concierto social”.¹

Otra clásica definición de derecho civil que se puede mencionar, es la de Sánchez Román, quien concreta el derecho civil como “el conjunto de preceptos que determinan y regulan las relaciones de asistencia, autoridad y obediencia entre los miembros de una familia, y los que existen entre los individuos de una sociedad para la protección de intereses particulares”². Tomando en cuenta las definiciones anteriores se puede dar una definición concreta buscando un fin didáctico y así comprender de manera clara, sencilla y concisa,

¹ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil libros I, II, III**. Pág. 10

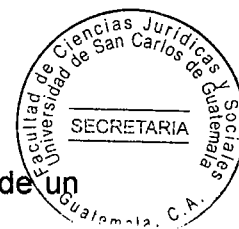
² **Ibid.**



el contenido y objeto de estudio del derecho civil, indicando que: el derecho civil, es un conjunto de normas jurídicas y principios doctrinarios que regulan las relaciones de la persona y entre las personas en el ámbito particular, específicamente las relativas a la persona, familia y patrimonio, formas de sucederse y obligarse.

1.1. Origen y evolución del derecho civil

Se ha logrado establecer con gran certeza que el derecho civil tuvo su origen en el derecho romano, mismo que es la fuente de muchas instituciones que al momento aún existen en distintos ordenamientos jurídicos incluyendo, por supuesto el ordenamiento jurídico guatemalteco. Derecho civil viene de la denominación ius civile, generalmente se acepta que la acepción fundamental del ius civile, con justiniano, lo caracterizó como el derecho de la ciudad, de los ciudadanos romanos, contraponiéndolo al ius gentium, que era el derecho común a todos los pueblos, en relación a Roma. En Roma se distinguía entre ius Civile e ius Gentium (o Naturale), el primero se refiere al usado por los romanos, entendido no como una imposición, sino como un privilegio. El segundo se refiere al derecho común a todos los hombres sin distinción de nacionalidad. Por lo tanto, el derecho civil, en su acepción indicada, fue en un principio concebido como el derecho de todo pueblo, comprensivo de lo público y de lo privado, en acepción estricta que pierde importancia práctica en el año 212 en la era cristiana, al promulgar Caracalla el edicto que otorgó la ciudadanía romana a todos los habitantes del imperio; el ius civile no era considerado como una imposición, sino como un privilegio hacia a quienes era aplicable.



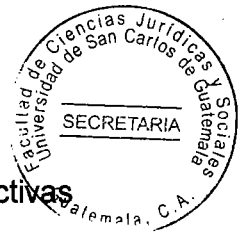
En la edad media la expresión *ius civile* ya no significa el derecho de una ciudad, de un pueblo; significa, nada más y estrictamente, derecho romano, mismo que su influencia es notoria en esa época al extremo de llegar a ser el derecho común de cada pueblo. En la edad moderna ya avanzada esta, el derecho civil deja de comprender lo público y lo privado en sentido unitario, separándose paulatinamente las ramas que en fechas más o menos recientes constituyeron el derecho público, hasta quedar el derecho civil como derecho esencialmente privado, en especial al iniciarse la corriente doctrinaria que sirvió de base al movimiento codificador, exponente, en cierta forma, de la total declinación de la influencia del derecho romano, ante el avance arrollador de los derechos nacionales de cada nación.³

1.1.1. Contenido del derecho civil.

Los tratadistas coinciden, salvo discrepancias de forma o de ubicación, en la manera de enumerar las materias o instituciones que comprende el derecho civil. Castán afirma que este abarca en gran síntesis, las instituciones siguientes:

- a) Personalidad en sí misma (que da lugar al derecho de la personalidad).
- b) Familia (cuyas relaciones constituyen el objeto del derecho de familia).
- c) Asociación (cuyas relaciones con sus miembros y con terceros, con materia del llamado derecho privado corporativo entendido en el ámbito del derecho civil).

³ **Ibid.** Pág. 9



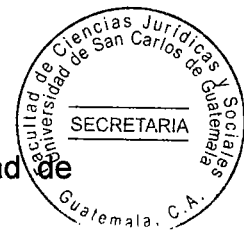
d) Patrimonio, o sea el conjunto de derechos y obligaciones de relaciones jurídicas activas y pasivas, valuables en dinero, que corresponde a una persona.⁴

1.1.2. Principios del derecho civil

Los principios rectores del derecho civil, son los mismos que rigen al derecho en general, los cuales podemos encontrar fundamentados en el preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala, entre estos tenemos:

- **Legalidad:** teniendo como base que las normas estan regidas y establecidas por la ley y la ley prevalece ante cualquier otra actividad; todo acto debe estar basado en ley y no debe ser contradictorio a la misma.
- **Seguridad:** la seguridad entendiéndose como una ausencia de peligro, es de tener en cuenta que la seguridad va más alla de la seguridad física, ya que al hablar de seguridad debe entenderse también incluida la seguridad jurídica que el Estado, debe garantizar a sus ciudadanos.
- **Justicia:** consistente en dar a cada quien lo que le pertenece, respetando el derecho de los demás. Principio de mucha importancia ya que así se logra el mantenimiento de una sana armonía entre la población.

⁴ **Ibid.** Pág. 10



- **Igualdad:** principio que equivale a un trato idéntico a las personas en igualdad de condiciones, ya que en la aplicación del derecho no puede haber trato preferencial.
- **Libertad:** entendiéndose como la facultad de toda persona de conducir sus actos de acuerdo a su voluntad, manteniéndose la responsabilidad sobre los mismos, y nunca siendo contrarios a la ley; es decir, la libertad se ve limitada únicamente por la ley.
- **Paz:** siendo esta el fin que pretende alcanzar el derecho, normando la conducta de los hombres a través de la ley.

1.2. Definición de persona

El derecho civil, y el derecho en general tienen su razón de ser al regular relaciones interpersonales, es decir tiene como objeto principal de estudio a la persona, por lo que es de gran importancia tener un panorama y concepto claro de lo que es una persona para el derecho como tal.

Existen variedad de definiciones de lo que es persona. Desde diferentes puntos de vista así como por diferentes autores y estudiosos de las diferentes ciencias, se citan los que se consideran más importantes para el desarrollo de la presente investigación. Para poder llegar a una definición la cual satisfaga de manera adecuada los elementos de la misma y así entenderla de manera amplia y acertada, se mencionan definiciones de filósofos, profesionales de las ciencias y de algunos estudiosos del derecho.

Iniciando desde un punto de vista muy general el Diccionario de la Lengua Española indica que persona es “individuo de la especie humana”⁵; asimismo, desde una panorámica jurídica define a la persona como “sujeto de derecho.”⁶; desde un punto de vista más filosófico según Recasens Siches la persona es: “la expresión de la esencia del ser humano, del individuo humano, esencia que no puede ser captada dentro del mero campo de la ontología, más bien, es concebible en la intercepción de este campo con el de la ética”.⁷

Ya entrando a una definición desde el punto de vista jurídico, que es el que por la naturaleza de la investigación nos interesa podemos citar a Máximo Pacheco que señala “desde el punto de vista jurídico, persona es todo sujeto de derecho, es todo ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones”.⁸ Guillermo Cabanellas por su parte indica “Que en buena técnica moderna, sujeto de derecho y persona son sinónimos, y agrega que sujeto de derecho, es el individual, persona determinada, susceptible de derechos y obligaciones”.⁹ Alfonso Brañas en una opinión muy generalizada conceptualiza a la persona como “todo ser capaz de derechos y obligaciones” quien así mismo cita al jurista Castán quien define a persona como “sujeto activo o pasivo, de relaciones jurídicas,” según Espín Cánovas, las expresiones sujeto de derecho o sujeto de la relación jurídica, son sinónimo de persona.¹⁰

⁵ Diccionario en línea de la lengua española. www.rae.es. (28 de octubre de 2015).

⁶ *Ibid.*

⁷ Baqueiro Rojas, Edgard; Buenrostro Báez, Rosalía. **Derecho civil: introducción y personas.** Pág. 134

⁸ Pacheco, Máximo. **Introducción al derecho.** Pág. 91

⁹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** Pág. 226

¹⁰ Brañas. **Op. Cit.** Págs. 22 y 23



De las diferentes definiciones anteriormente citadas de distintos profesionales y estudiosos del derecho se pueden desglosar los elementos más importantes y así elaborar una definición que cumpla con lo necesario para entender la esencia y naturaleza de la persona, definiéndola como todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones dentro del mundo de lo jurídico, teniendo ciertos atributos que le ayudan, facilitan y determinan su rol dentro del ámbito legal.

1.2.1. Etimología de la palabra persona

La mayor parte de autores coinciden en que la etimología de la palabra persona es un sustantivo del verbo latino “persono” (de per y sono, as, are), o sonó, as are (sonar) y el prefijo per (reforzando el significado, sonar mucho, resonar), así como del griego “prospon” (máscara). En la antigüedad este nombre era usado en las artes escénicas, sobre todo en las comedias trágicas que representaban hombres, ante la ausencia de micrófonos en la época los actores utilizaban una especie de máscara, la cual ampliaba la voz de los mismos al interpretar un personaje mientras su rostro permanecía oculto, es así como la palabra persona se refería específicamente al instrumento utilizado (máscara); posteriormente la palabra persona fue dirigida para identificar a quien interpretaba la obra utilizando la máscara.

La palabra persona era la máscara en sí, que como tal caracterizaba a un personaje con un papel específico dentro de una obra teatral, es por eso que pasa posteriormente también a significar personaje y así a referirse al ser humano como tal.



1.2.2. Clases de personas

La persona se clasifica en persona individual o natural y persona jurídica o colectiva.

a) Persona individual física o corporal: consiste en aquel ser humano susceptible de adquirir derechos y obligaciones dentro del mundo de lo jurídico.

b) Persona Jurídica o colectiva: es un grupo de personas individuales que para alcanzar un fin común forman una entidad distinta a la de sus miembros individualmente comprendidos, unen sus derechos cargas y obligaciones, buscando el reconocimiento del Estado y así poder ejercer a través de esa investidura en el ámbito jurídico.

1.2.3. Atributos de la persona

a) Nombre: es un atributo con el cual se diferencia e identifica una persona ante los demás.

b) Capacidad: es la aptitud jurídica para ejercer derechos y contraer obligaciones.

c) Estado civil: es la situación jurídica-social de una persona ante sus relaciones de familia y sociedad.

d) Domicilio: es la circunscripción territorial donde una persona ejerce sus derechos y cumple sus obligaciones.



e) Patrimonio: consiste en el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones que pertenecen a una persona:

f) Personalidad jurídica: es la investidura que otorga el Estado a la persona para poder ser sujeto de derechos y obligaciones dentro del ámbito jurídico.

1.2.4. Teorías que explican el comienzo de la personalidad civil

La personalidad como anteriormente quedo establecido es un atributo de la persona; para entender desde que momento inicia, existen varias teorías que tratan de explicar su comienzo.

1) Teoría de la concepción: sostiene que el hombre existe debido a la concepción y reconoce el inicio de la personalidad a partir del momento de la misma.

2) Teoría del nacimiento: esta teoría indica que la personalidad la adquiere la persona desde el momento de su nacimiento. Entre los países que aplican esta teoría están, Portugal, Alemania y Suiza, entre otros.

3) Teoría de la viabilidad: esta teoría sostiene que para que la persona adquiera la personalidad no es suficiente el hecho del nacimiento, indica que es condición sine qua non que la persona pueda sobrevivir por sí sola fuera del vientre materno, es decir nazca en condiciones de viabilidad.



4) Teoría ecléctica: esta teoría reúne características importantes de las anteriores, es una especie de amalgama de estas, indicando que la personalidad comienza con el nacimiento de la persona siempre que nazca en condiciones de viabilidad.

1.2.5. Teoría que acoge el Código Civil, Decreto Ley 106

El Código Civil guatemalteco regula esta teoría en el Artículo 1, el cual establece lo siguiente: “la personalidad inicia con el nacimiento y termina con la muerte, sin embargo al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad,” por lo que se deduce que la teoría que aplica es la teoría ecléctica.

1.3. Derecho de familia

Para adentrarnos en el estudio del derecho de familia es de vital importancia tener una definición clara de lo que es la familia como tal, el Diccionario de la Lengua Española define a la familia como: “grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas”.¹¹ Desde un punto de vista jurídico “la familia es un conjunto de personas (parientes) que proceden de un progenitor común y que establece vínculos entre sus componentes de diversa índole o entidad (sentimentales, morales, jurídicos, económicos y de ayuda recíproca) a los cuales el derecho objetivo atribuye el carácter de deberes y obligaciones,

¹¹ Op. Cit. Rae.es. (19 de noviembre de 2015).

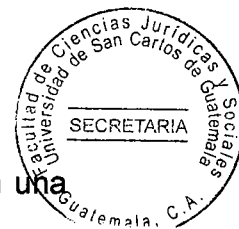


facultades y derechos de naturaleza especial”¹² la familia está constituida por el grupo de personas que están unidas por relaciones de matrimonio, filiación y parentesco o como afirma Salvat, “es el conjunto de ascendientes, descendientes y afines a un linaje. Planiol, concorde al concepto anterior la define como el conjunto de personas unidas por los vínculos del matrimonio, de la filiación y la adopción, a los cuales la ley les concede o aplica algunos efectos jurídicos”.¹³ (sic.)

De manera específica el ordenamiento jurídico guatemalteco no da una definición clara de lo que se puede entender por familia. La Constitución Política de la República de Guatemala, únicamente contiene dentro de su marco legal dogmas que van dirigidos a la protección de la familia, tal y como lo establece el Artículo 47 de dicha Carta Magna “Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”. Se denota que no da una definición que ayude a comprender como se conforma la familia, sin embargo el Código Civil, regula dentro del libro V en el apartado del arrendamiento en su Artículo 1940 numeral 2 en su parte conducente que “... cuando el propietario necesite la casa o vivienda para habitarla él y su familia, siempre que compruebe esta circunstancia. **En la familia se comprende su esposa o conviviente de hecho, hijos, padres o personas que dependan de él económicamente...**” siendo este un fundamento legal válido para establecer qué comprende o cómo se integra la familia. El derecho de familia es una rama

¹² Barreto Molina, Roberto. **Falta de regulación legal sustantiva de la guarda y cuidado de menores en la legislación guatemalteca.** Pág. 2

¹³ **Ibid.** Pág. 3



del derecho relativamente joven, siendo de gran importancia dado que la familia en una manera general es considerada como la base de la sociedad, misma que es un elemento principal para la formación de un Estado.

El tratadista Gautama Fonseca divide al derecho de familia en dos sentidos: “En sentido objetivo es el conjunto de normas que regulan el nacimiento, modificación y extinción de las relaciones familiares. En sentido subjetivo, derecho de familia, es el conjunto de facultades o poderes que pertenecen al organismo familiar como tal o a cada uno de sus miembros. El derecho de familia objetivo se divide, a su vez en derecho de familia personal y derecho de familia patrimonial. El primero tiene como función regir las relaciones personales de los sujetos que integran la institución familiar; el segundo ordenar todo lo concerniente al régimen económico de la familia. Se divide también el derecho de familia en derecho matrimonial, que tiene a su cargo todo lo relativo a este acto y al estado de cónyuges, y en derecho de parentesco, que se ocupa de la reglamentación de los vínculos que se derivan de la sangre (consanguinidad); del matrimonio o del concubinato (afinidad), o de actos voluntarios regulados por la ley, (adopción) las tutelas y curatelas, aunque no constituyen una relación familiar propiamente dicha, por razones históricas y de utilidad sistemática se estudian dentro del derecho de familia”.¹⁴ Para la licenciada María Luisa Beltranena de Padilla, el derecho de familia lo podemos definir como “el conjunto de normas reguladoras del matrimonio y sus

¹⁴ Fonseca, Gautama. **Curso de derecho de familia. Tomo I.** Pág. 14

implicaciones, paternidad y filiación, patria potestad y tutela, alimentos, adopción y todo lo referente al estado civil de las personas".¹⁵

Uno de los autores que con mejor criterio define al derecho de familia, lo es Julián Bonecase, citado por Alburez Escobar, quien lo define como "el conjunto de reglas que tiene por objeto principal y no exclusivo a la familia; estas se caracterizan en que, más allá de la familia, el legislador se ha propuesto otros fines: el tipo de tales reglas está constituido por las que reglamentan los regímenes matrimoniales. Sin embargo, la preocupación predominante del legislador en los regímenes matrimoniales recae sobre la existencia de la familia".¹⁶

1.3.1 Origen y evolución del derecho de familia

En Guatemala, respecto a lo relativo al derecho de familia, se ha regulado con el Decreto 175 emitido durante el gobierno liberal del General Justo Rufino Barrios, el cual inicia su vigencia el 15 de septiembre de 1877; dicho decreto surgió debido a que la legislación existente para la época era incompleta, confusa y de difícil aplicación ya que se encontraba dispersa en diferentes cuerpos legales, debido a la problemática en materia de derecho de familia; nombró en acuerdo de fecha veintiséis de julio del mismo año una comisión de jurisconsultos y especialistas para crear una ley que se ajustara a las necesidades del país en ese momento, de esta manera surgió el Código Civil, en el cual

¹⁵ Beltranena de Padilla, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**. Tomo 1. Pág. 96

¹⁶ Alburez Escobar, César Eduardo. **El derecho y los tribunales de familia en la legislación guatemalteca**. Pág. 73



es regulado el derecho de familia como parte del mismo así como sus instituciones más importantes.

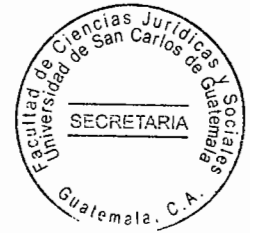
Constitucionalmente el Estado da protección especial a la familia desde las constituciones de 1945, 1956, 1965 y la actualmente en vigencia promulgada en 1985, siendo estas asidero legal y así dándole rango constitucional a dicha protección, dada la importancia de la familia como base para la construcción de un Estado. Como anteriormente mencionamos, la actual Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 47 regula "Protección a la familia", este precepto legal considera a la familia como base para erigir el Estado, protegiéndola y de esta forma lograr la estabilidad y convivencia social de las personas para poder así lograr su fin supremo que es buscar la consecución del bien común.

1.3.2. Características del derecho de familia

Autores, estudiosos del derecho establecen distintas características del derecho de familia, por lo que se citan algunos que se consideran de mayor relevancia.

La licenciada Beltranena de Padilla indica como características importantes del derecho de familia:

"1) Contiene un sustrato de carácter eminentemente moral, derivado fundamentalmente del derecho canónico.



2) Predominio de las relaciones personales sobre las relaciones patrimoniales.

3) Primacía del interés social sobre el interés individual; y una más frecuente intervención del Estado para proteger al más débil en la familia.

4) Las relaciones familiares son a la vez derechos y deberes.

5) Los derechos de la familia son inalienables e intransmisibles, irrenunciables e imprescriptibles.

6) Los derechos de la familia no están condicionados, ni pueden estar constituidos con sujeción a término.

7) Carácter obligatorio o de orden público de las leyes relativas a la familia. De las características anteriores se deduce que el derecho de familia es parte del derecho público".¹⁷

Por su parte el autor Castán Tobeñas enfatiza como características del derecho de familia tres aspectos:

“a) El fondo ético de las instituciones.

b) El predominio de las relaciones estrictamente personales sobre las patrimoniales.

¹⁷ Beltranena de Padilla. **Op. Cit.** Tomo 1. Pág. 97



c) La primacía del interés social sobre el individual”.¹⁸

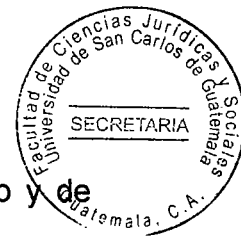
De acuerdo a la legislación guatemalteca el derecho de familia como tal tiene las características siguientes:

a) Fondo ético de sus instituciones: porque las normas que regulan las instituciones del derecho de familia poseen un contenido más moral que jurídico; es decir, que el derecho de familia contiene principios o pautas de la conducta humana tendientes a regular el comportamiento del grupo social básico denominado familia dentro de una sociedad determinada.

b) Predominio del interés social sobre el individual: esto porque al considerarse a la familia como una institución social el interés general debe prevalecer sobre el interés particular. Es decir, que el derecho de familia, al igual que el derecho laboral, limita bastante el principio de la autonomía de la voluntad.

c) Normas de orden público: sus normas son de orden público, es decir, son imperativas e indisponibles. No se deja a la voluntad de las personas la regulación de las relaciones de familia; sin perjuicio que tal voluntad sea insustituible en muchos casos como en el matrimonio o la adopción, pero solo para dar origen al acto no para establecer sus efectos. Para precisar en lo posible su concepto, es necesario advertir que el derecho público, propiamente dicho, no está comprendido en las palabras "orden público". Teniendo claro que no es lo mismo normas de derecho público que normas de orden público, se entiende

¹⁸ Castán Tobeñas, José. **Derecho civil español**. Pág. 58



que estas últimas son aquellas normas de carácter imperativo, coactivo, absoluto y de eficacia obligatoria incondicional e irrenunciable, que, al ocurrir una situación de interés social o general, deben aplicarse forzosamente y sin ninguna restricción. En el derecho de familia las normas de orden público tienen por función primordial limitar la autonomía privada y vedar la posibilidad de que los particulares dicten sus propias normas en las relaciones jurídicas familiares, personales o patrimoniales.

d) Diversidad de las relaciones familiares: esto en virtud que en el derecho de familia se dan algunas veces relaciones de igualdad y reciprocidad, por ejemplo: entre el marido y la mujer, y otras veces relaciones de preeminencia y subordinación, por ejemplo: entre los padres para con los hijos. Por eso se dice que en este derecho hay diversidad de relaciones, y no como sucede con otras ramas del derecho en que solo existen relaciones de preeminencia y subordinación, por ejemplo el derecho de trabajo, o solo relaciones de igualdad y reciprocidad, por ejemplo el derecho de obligaciones y contratos.

e) Presencia del deber familiar: esto por cuanto en el derecho de familia nacen deberes y obligaciones recíprocas entre los miembros que componen una familia, en especial, lo relativo a los alimentos entre parientes.

f) Los derechos de familia son inalienables, intransmisibles, irrenunciables, imprescriptibles e inexpropiables: en el derecho de familia predominan las relaciones personales sobre las patrimoniales, y siendo las primeras superiores a las segundas los derechos que devienen son inalienables, intransmisibles, irrenunciables, imprescriptibles e inexpropiables.



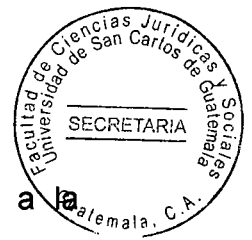
g) Intervención del Estado: en el derecho de familia se da un intervencionismo del Estado pero, no es una injerencia como la que se da en el derecho penal, administrativo o financiero, sino que el Estado se convierte en garante de la institución familiar, para lo cual este debe crear normas que protejan social, económica y jurídicamente a la familia.

h) Derecho a la familia: todos los seres humanos tienen derecho a constituir o ser parte de una familia, sin importar la nacionalidad, religión, grupo étnico, raza, color o sexo a que pertenezcan. Este derecho es quizá uno de los más amplios: incluye el derecho a contraer matrimonio, de unirse de hecho, a la igualdad de los cónyuges y de los hijos, el derecho a la maternidad, el derecho a la adopción, el derecho a la planificación familiar, el derecho a la protección de menores y el derecho a la protección familiar. Lo anterior se refiere a los postulados de carácter constitucional, como se indicó anteriormente.¹⁹

1.3.3. Principios del derecho de familia

Como toda rama del derecho, el derecho de familia está contenido en ciertos principios que lo rigen y han servido de base para la creación de sus distintas instituciones, conceptos o proposiciones de naturaleza axiológica y técnica, que informan la estructura, la forma de operación y contenido del mismo, los principios son esos postulados que deben cumplirse aunque no se encuentren literalmente regulados, se consideran parte intrínseca del mismo; entre esos principios tenemos:

¹⁹ http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8962.pdf. Pág. 14 (25 de noviembre de 2015).



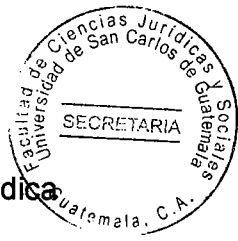
a) Son normas eminentemente proteccionistas: este derecho persigue proteger a la familia. El Estado se dio cuenta hace mucho tiempo que este grupo de personas era el que mejor satisfacía las necesidades del ser humano (la familia) y que en ella el ser humano alcanzaba su más grande expresión como ser natural.

b) El principio de equidad: el derecho de familia no permite la subordinación entre miembros de una familia, aunque los vínculos consanguíneos demanden obediencia, ello se debe al cuidado que los mayores prodigan al menor de edad, pero no por ello hay o existe subordinación.

c) El principio moral: la familia está calcada de amor, sentimiento que se dispensa entre los miembros de la familia y no puede ser exigido a nadie. A ninguno puede obligársele a que quiera a su hijo, a su esposa, o a cualquier otro miembro de la familia, sino que dependen totalmente de la moral y esta no es coercible.

1.3.4. Tesis de Antonio Cicu

El derecho de familia, a lo largo de su existencia ha sido ubicado dentro de la esfera del derecho civil, así también es considerado parte del decho público; posteriormente Antonio Cicu, un tratadista italiano realiza una exposición de su criterio indicando que el derecho de familia no podía considerarse dentro del derecho privado únicamente, debido a la importancia de la familia y afirma que el derecho de familia debe ser estudiado y expuesto sistemáticamente fuera de ese campo del derecho. Dice Cicu que la diversa posición que al individuo reconoce el Estado (posición de dependencia con respecto al fin en el derecho



público, y de libertad en el derecho privado), en el derecho de familia la relación jurídica tiene los caracteres de la relación de derecho público: interés superior y voluntades convergentes a su satisfacción, pues si bien es cierto que la familia no se presenta como un organismo igual al Estado, en cuanto que no hay en ella sino esporádica y embrionariamente una organización de sus miembros, se le confían funciones temporales y a veces accidentales, siendo designadas a priori las personas a las cuales se les encomiendan.²⁰

Por otro lado, Antonio Cicu, manifiesta en cuanto a encuadrar al derecho de familia dentro del ámbito del derecho público que “Si el derecho público es el Estado y el de los demás entes públicos, el derecho de familia no es derecho público. La familia, no es ente público, no porque no esté sujeta, como los entes públicos, a la vigilancia y a la tutela del Estado (no se ha garantizado todavía a la familia frente al Estado, una libertad y autonomía de la misma naturaleza que la privada), sino porque los intereses que debe cuidar no son, como en los entes públicos intereses de la generalidad, por lo cual no está organizada como estos. Por tanto al derecho de familia se le podría asignar un lugar independiente en la distinción entre derecho público y derecho privado, es decir, que la bipartición podría ser sustituida por una tripartición que respondiera a las características particulares que socialmente asume el agregado familiar frente al agregado público”.²¹

²⁰ Rojina Villegas. **Compendio de derecho civil**. Pág. 19

²¹ **Ibid.** Pág. 19



CAPÍTULO II

2.El matrimonio

El matrimonio en el transcurso de la historia, debido a la sociabilidad del ser humano ha sido un vínculo necesario para el mismo, este se ha convertido en una etapa que forma parte del desarrollo de la vida de todo individuo, siendo a su vez un eslabón importantísimo para la formación de una familia.

2.1.Etimología de la palabra matrimonio

La palabra matrimonio proviene de las voces “matris y munium” (madre o gravamen), unidas significan oficio de la madre, dando a entender que por esta institución se pone en relieve la carga, el cuidado que la madre ha de tener sobre sus hijos. El filósofo Dr. Y P. Alejandro Almanza, si bien acepta estas raíces, las traduce así: “defensa de la madre, porque por el matrimonio afirma tiene la madre quien la defiende”.²²

2.2.Definiciones de matrimonio

El matrimonio es un acto de gran trascendencia en la vida del ser humano, y por ende de gran importancia social, es por ello que goza de protección constitucional como podemos ver que la misma Constitución Política de la República de Guatemala, lo establece en la parte coducente del Artículo 47 “ El Estado garantiza la protección social, económica y

²² Beltranena de Padilla. **Op. Cit.** Pág.1

jurídica de la familia. **Proveerá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos entre los conyuges, la paternidad responsable...**” es considerado por muchos como base esencial de la familia; muchos tratadistas y estudiosos del derecho definen el matrimonio. Para tener una idea clara del mismo se citan los autores siguientes: Guillermo Cabanellas citando a Planiol y fiel al concepto civilista, da al matrimonio la definición siguiente: “el matrimonio es un conjunto por el cual el hombre y la mujer establecen entre ellos una unión que la ley sanciona y ellos no pueden romper a voluntad”²³; para Federico Puig Peña, matrimonio es “aquel contrato solemne celebrado ante las autoridades del Estado, por virtud del cual, el hombre y la mujer se unen para el mutuo auxilio, procreación y educación de los hijos”.²⁴

En la legislación ordinaria guatemalteca el matrimonio está claramente definido en el Artículo 78 del Código Civil, el cual literalmente dice: “el matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia, y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar, y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”.

2.3. Naturaleza jurídica del matrimonio

Existen varias teorías sobre la naturaleza jurídica del matrimonio, entre las que sobresalen las siguientes:

²³ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 78

²⁴ Vásquez Ortiz, Carlos Humberto, **Derecho civil**. Pág. 97



2.3.1 Como un contrato

Según esta teoría, el matrimonio no es más que un contrato, entendiéndose como un acuerdo de voluntades, por el que se crean, modifican y extinguen obligaciones, tal y como lo establece el Artículo 1517 del Código Civil; según esta teoría los cónyuges dan su consentimiento, es decir llegan a un acuerdo para vivir juntos.

La crítica a esta teoría es que a pesar de que se dan todos los elementos esenciales para la validez del acto jurídico, las obligaciones que surgen del matrimonio considerado como un contrato, son más de tipo moral que de tipo patrimonial.

2.3.2. El matrimonio como una institución

En la legislación guatemalteca el Código Civil, considera al matrimonio como una institución social tal y como lo define claramente el Artículo 78 del mismo cuerpo normativo “ El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente...” El matrimonio es una institución ya que debe de regirse por una serie de normas heterónomas impuestas por el Estado; para Rojina Villegas citado por Alfonso Brañas, el matrimonio “constituye una verdadera institución por cuanto, que los diferentes preceptos que regulan tanto el acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y de validez, como los que fijan los derechos y obligaciones de los consortes, persiguen la

misma finalidad al crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas”.²⁵

2.3.3. El matrimonio como acto jurídico mixto o negocio jurídico complejo

Según esta teoría el matrimonio es un acto jurídico mixto, debido a que no solo se constituye por el consentimiento de los consortes sino que además es necesario la intervención de un funcionario público el cual representa al Estado, y sin él no tendría ningún valor jurídico dicho acto solemne. Roberto de Rugeiro, citado por Alfonso Brañas indica “si abandonamos la concepción contractualista tendremos que considerar que el matrimonio como un negocio jurídico complejo formado mediante el concurso de la voluntad de los particulares y la ineficacia del simple acuerdo de los esposos; que no es un acto puramente administrativo o un acto público, lo prueba la necesidad de que concurren el acuerdo de los esposos con la declaración del funcionario público representante del Estado”.²⁶

2.4. Caracteres del matrimonio

Muchos autores, juristas y profesionales del derecho distinguen diferentes caracteres que se atribuyen como propios del matrimonio. Según Maria Luisa Beltranena de Padilla, el matrimonio doctrinariamente tiene caracteres propios del mismo entre los cuales hace mención de los siguientes:

²⁵ Brañas. **Op. Cit.** Pág. 82

²⁶ **Ibid.** Pág. 81



2.4.1. Institución de naturaleza jurídico civil

Debido a las formalidades que la legislación civil establece para la celebración y validez del mismo, así como los derechos y obligaciones que surgen una vez autorizado y validado por el Estado a través del funcionario público.

2.4.2. Institución de orden civil.

Ya que está tutelado y garantizado por el Estado, siendo independiente del matrimonio de carácter religioso o canónico.

2.4.3. Institución de orden público

Debido a que la voluntad de los cónyuges se encuentra supeditada a la ley ya que estos no pueden crear un régimen diferente a los vigentes en la ley y únicamente pueden acogerse a uno de los regulados en la misma.

2.4.4. Es un contrato

Es un contrato sui generis porque se diferencia de los demás contratos ya que se rige por normas legales, de interés público, y, por ende, no susceptibles de ser alteradas por los contratantes que prohíben someterlo a condiciones suspensivas o resolutorias, así mismo, el matrimonio persigue fines más de tipo moral mientras que los contratos normales persiguen fines de tipo patrimonial. Debido a la definición de matrimonio establecida en el



Artículo 78 del Código Civil, esta característica es muy discutible en virtud que el mencionado cuerpo legal lo define como institución social.

2.4.5. Es heterosexual

Consiste en que únicamente puede celebrarse el mismo entre personas de diferente sexo, es decir hombre y mujer y nunca con personas del mismo sexo; este carácter lo encontramos claramente marcado en la definición de matrimonio contenida en el Artículo 78 del Código Civil guatemalteco, al establecer en su parte conducente que “el matrimonio es una institución social por la que **un hombre y una mujer se unen legalmente...**”

2.4.6. Está fundado en el principio monogámico

Este se refiere a que el matrimonio debe ser la unión entre un solo hombre y una sola mujer, no permitiendo la pluralidad de sujetos al mismo tiempo en el matrimonio. En otras palabras, la ley no permite la poligamia simultánea, pero sí la poligamia sucesiva, es decir que al quedar disuelto un matrimonio sí se puede contraer nuevamente con una persona distinta.

2.4.7. La perpetuidad

Esta característica es clave para que el matrimonio pueda cumplir los fines por los cuales se crea el mismo, buscando así la conservación de la familia; el matrimonio se celebra con la intención de ser duradero nunca pensando en poner un plazo para su terminación más



que el de la muerte de uno de los cónyuges, aunque sí puede darse por terminado por otras causas que los cónyuges consideren.

2.5. Requisitos e impedimentos para contraer matrimonio

El Código Civil, regula ciertos requisitos e impedimentos para poder contraer matrimonio, los cuales se desglosarán a continuación de manera que sea comprensible para su estudio.

2.5.1. Requisitos para contraer matrimonio

a) Requisitos personales: este requisito es en relación con las personas que contraen matrimonio, a los cuales se les denomina “cónyuges” que como vimos anteriormente tienen que ser personas de diferente sexo (hombre y mujer); recientemente el Código Civil Decreto Ley 106, fue reformado por el Decreto 8-2015 del Congreso de la República, el cual específicamente reforma los Artículos 81, 82, 83, 84 y 117 del referido Código Civil, estableciendo entre dichas reformas la edad de 18 años como edad mínima para contraer matrimonio, y como manera excepcional con razones fundadas los 16 años de edad, siendo necesario autorización judicial para poder contraer matrimonio; los menores de 16 años no pueden contraer matrimonio; además prohíbe la unión de hecho entre menores de edad.



Otro requisito personal que debe cumplirse para la celebración del matrimonio es el notario, ministros de culto y funcionario público que lo autoriza debido a la fe pública de la cual los inviste la ley.

b) Requisitos formales: dada la gran importancia del matrimonio en la vida de las personas, este está revestido de ciertos formalismos los cuales deben cumplirse para llevar a cabo la celebración del mismo. El funcionario público, notario y ministros de culto que lo autorizan cumplen una función verificadora ya que debe de cerciorarse que se cumpla con los requisitos mínimos que exige el Código Civil, el cual establece en el Artículo 93 que el funcionario público que autorice el matrimonio debe recibir bajo juramento de cada uno de los cónyuges, nombres y apellidos, edad, estado civil, vecindad, profesión u oficio, nacionalidad y origen, nombres de los padres y de los abuelos si los supieren, ausencia de parentesco entre sí que impida el matrimonio, no tener impedimento legal para contraerlo, régimen económico que adopten si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales y manifestación expresa de que no están legalmente unidos de hecho con tercera persona.

c) Requisitos materiales: los requisitos materiales consisten básicamente en una serie de documentos, los cuales sirven al notario, ministro de culto o funcionario público que autoriza el matrimonio para comprobar y verificar los requisitos formales; entre estos documentos están los siguientes:

- Documentos personales de identificación de los contrayentes.



-Certificación de nacimiento de los contrayentes para acreditar el estado civil de los mismos.

-Certificado médico de ambos contrayentes en el que conste que no padecen de enfermedades infecto-contagiosas, incurables o defectos físicos para procrear, salvo cuando estos ya hayan tenido relaciones de hecho.

-Si celebraron capitulaciones matrimoniales, presentar testimonio de la escritura de las mismas.

-Si uno de los contrayentes hubiese sido casado, presentar constancia de soltería que acredite la disolución o insubsistencia del matrimonio anterior, y si hubiese tenido hijos y estos aún son menores de edad, debe presentar documento que acredite estar garantizada la obligación de prestar alimentos.

-El cónyuge que tuviere bienes de menores bajo su administración debe presentar el inventario respectivo.

d) Requisitos solemnes: debido a que el matrimonio es un acto que marca de manera indeleble la vida de los contrayentes, el legislador dejó establecida una especie de ceremonia revestida de solemnidad, la cual el notario, ministro de culto o funcionario público que autorice el matrimonio debe cumplir. Toda vez cerciorados los requisitos formales para la celebración del matrimonio, se señalará día y hora para el acto o se procederá a su celebración inmediata; indica el Artículo 99 del Código Civil, que se debe



dar lectura a los Artículos 78 y del 108 a 112, de dicho cuerpo legal asimismo, recibirá de cada uno de los cónyuges su consentimiento expreso de tomarse como marido y mujer, en seguida, los declarará unidos en matrimonio. El acta que el notario debe levantar deberá ser aceptada y firmada por los cónyuges así como por los testigos que presencien el acto, si los hubiere y si desean hacerlo, poniendo la impresión dactilar los que no puedan firmar, seguidamente lo hará el notario, ministro de culto o el funcionario que lo autoriza.

2.5.2. Impedimentos para contraer matrimonio

El Código Civil, establece ciertos impedimentos, los cuales al momento de darse constituyen un obstáculo para poder contraer el matrimonio.

a) Impedimentos dirimentes o absolutos: con esta clase de impedimentos, si el matrimonio se llega a celebrar, producen la nulidad del mismo; en caso de celebrarse se convierte en lo que doctrinariamente se conoce como matrimonio putativo. En la legislación guatemalteca dichos impedimentos los encontramos regulados en el Artículo 88 del Código Civil, el cual establece los siguientes:

“1. Los parientes consanguíneos en línea recta, y en lo colateral, los hermanos y medio hermanos;

2. Los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad; y



3. Las personas casadas; y las unidas de hecho con persona distinta de su conviviente, mientras no se haya disuelto legalmente esa unión”:

b) Impedimentos impidientes o relativos: en caso exista uno de estos impedimentos pudiera ser que no afecten la validez del acto; aunque puede ser anulable, asimismo, da lugar a la imposición de sanciones al funcionario o personas culpables de la infracción, puesto que se establece en el Artículo 89 del Código Civil, que no podrá ser autorizado el matrimonio en las circunstancias siguientes:

“1. Del menor de dieciocho años, sin el consentimiento expreso de sus padres o del tutor. (tácitamente fue reformado por el Decreto 8-2015 del Congreso de la República ya que ahora únicamente se puede celebrar el matrimonio mediando autorización judicial).

2. Del varón menor de dieciséis años o de la mujer menor de catorce años cumplidos, salvo que antes de esa edad hubiere concebido la mujer y presten su consentimiento las personas que ejerzan la patria potestad o tutela. (tácitamente reformado por el Decreto 8-2015 del Congreso de la República que indica que los menores de 16 años no pueden contraer matrimonio; la excepción a la edad, es edad cumplida de 16 años, ver Artículos 1,2,3,4 de dicho decreto).

3. Derogado por el Artículo 1 del Decreto 27-2010 del Congreso de la República.

4. Del tutor y del protutor o de sus descendientes, con la persona que esté bajo su tutela o protutela.



5. Del tutor o del protutor o de sus descendientes, con la persona que haya estado bajo su tutela o protutela, sino después de aprobadas y canceladas las cuentas de su administración.

6. Del que teniendo hijos bajo su patria potestad, no hiciere inventario judicial de los bienes de aquellos, ni garantizare su manejo, salvo que la administración pasare a otra persona; y

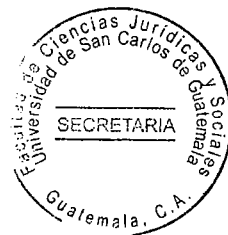
7. Del adoptante con el adoptado, mientras dure la adopción.”

2.6. Clasificación doctrinaria del matrimonio

Existe un amplio contenido y diferentes clasificaciones doctrinarias del matrimonio realizadas por autores, juristas y estudiosos del derecho. Para la presente investigación se toma como base la clasificación que hace la licenciada María Luisa Beltranena de Padilla, en su obra Lecciones de Derecho Civil, en la cual establece la clasificación siguiente:

2.6.1. Por su carácter

El único matrimonio que es aceptado y reconocido por el Estado de Guatemala, es el matrimonio civil tal y como lo establece el Código Civil, este sustituyó al matrimonio religioso, cuando se instituyó la temporalidad del matrimonio.



2.6.2. Por su consumación

Es de suma importancia para el derecho canónico; es el matrimonio que se celebra con los requisitos legales canónicos, pero no lleva a su consumación sexual, no tiene mayor relevancia en cuanto al matrimonio civil.

2.6.3. Por su forma de celebración

Se puede dar el matrimonio ordinario que es el que cumple con todos los requisitos establecidos en la ley y el matrimonio extraordinario que es aquel en el cual pueden omitirse ciertos requisitos debido a la situación o circunstancia de celebración, tal es el caso del matrimonio en campaña o plaza citada y el matrimonio en artículo de muerte.

2.6.4. Por su fuerza obligatoria

Al cumplirse con todos los requisitos establecidos en la ley el matrimonio es válido, produce plenos efectos civiles. Si el matrimonio se efectúa a pesar de haber impedimentos este es insubsistente.

2.7. Clases y sistemas matrimoniales

La institución del matrimonio la podemos dividir en diferentes clases (civil, religioso, mixto) aunque la única verdaderamente válida jurídicamente es el matrimonio civil.



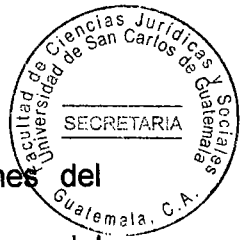
a) **Matrimonio civil:** Es aquel celebrado ante autoridad competente, llenando los requisitos y solemnidades establecidas por la ley. Este sistema de matrimonio admite únicamente el matrimonio civil; es totalmente independiente del sistema religioso.

b) **Matrimonio religioso:** Es el matrimonio celebrado ante autoridad eclesiástica correspondiente dependiendo del credo o religión. Este sistema admite únicamente el matrimonio religioso.

c) **Matrimonio mixto.** Es el resultado del matrimonio civil y matrimonio religioso a manera de que ambos surtan efectos plenos, tanto en el ámbito civil y en el ámbito religioso; cabe mencionar que como costumbre para celebrar el matrimonio religioso se exige como requisito haberse llevado a cabo el matrimonio civil.

2.8. Fines del matrimonio

El matrimonio como se mencionó con anterioridad, es considerado una institución social, misma que es esencial para la formación de una familia y que para el cumplimiento de su objetivo y razón de ser busca cubrir ciertos fines, los cuales se pretenden alcanzar en su totalidad para llegar a su consumación. El Artículo 78 del Código Civil, al definir lo que es el matrimonio incluye en la misma los fines que el legislador pensó indispensables para alcanzar el sostenimiento mínimo de una familia al regular **...y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar, y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.**



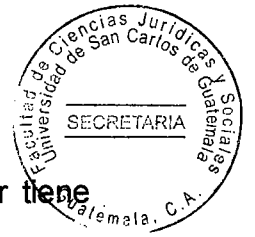
Indica la licenciada María Luisa Beltranena de Padilla, en cuanto a los fines del matrimonio que “Tradicionalmente se ha establecido en las legislaciones que los fines del matrimonio son la procreación y el mutuo auxilio. Empero, cabe hacer notar que tales finalidades, aunque constituyen la esencia de la institución matrimonial, no son las únicas, dado que por encima de ellas, está el amor, el respeto y la estimación recíproca de los esposos, la buena voluntad e intenso deseo de hacer vida en común; y ello es tan evidente e incuestionable que pueden celebrarse válidamente entre personas que por su edad avanzada, enfermedades incurables, pobreza de solemnidad o miseria, u otras causas, no puedan cumplir alguno o ambos de los fines apuntados”.²⁷

A criterio del sustentante para que la institución del matrimonio se logre y subsista no es necesario cumplir a cabalidad con los fines establecidos por el legislador en el Artículo 78 del cuerpo normativo anteriormente en mención, siendo prescindible, la procreación de hijos y, por la tanto, la educación y alimentación de los mismos y son fines irrefutables la intención de vivir juntos y auxiliarse entre sí, teniendo además como base el amor perpetuo, fidelidad, valores morales y éticos para el trato recíproco entre ambos cónyuges.

2.9. Obligaciones y deberes surgidos del matrimonio

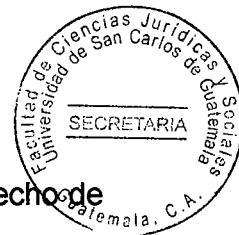
El matrimonio como institución que es, lleva implícitamente deberes, derechos y obligaciones que son importantes a consideración del legislador para poder lograr la convivencia familiar.

²⁷ http://www.biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6965.pdf. Pág. 11. (11 de diciembre de 2015).

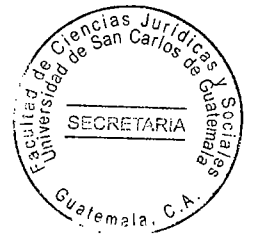


- En cuanto a la mujer: El Artículo 108 del Código Civil, establece que la mujer tiene derecho de agregar a su propio apellido el de su cónyuge y de conservarlo siempre, salvo que el matrimonio se disuelva por nulidad o por divorcio. Otro derecho que regula el Código Civil, en el Artículo 112 es el que la mujer tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido por las cantidades que correspondan para alimentos de ella y de sus hijos menores. El Artículo 129 del código en mención, establece que el menaje del hogar conyugal corresponde exclusivamente a la mujer exceptuándose los objetos de uso personal del marido. Asimismo, en cuanto a las obligaciones derivadas del matrimonio el Artículo 111 del código citado indica como obligación de la mujer de contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, si tuviere bienes propios o desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio; pero si el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios la mujer cubrirá todos los ingresos que reciba. El Artículo 134 en su parte conducente establece que en caso de que el marido fuere menor de edad y la mujer mayor de edad, ella ejercerá la administración de los bienes hasta que el marido llegue a la mayoría de edad.

- En cuanto al hombre: el Código Civil en el Artículo 112 interpretándolo extensivamente, establece en el segundo párrafo que en caso de que la mujer tenga la obligación de contribuir en todo o en parte en los gastos de la familia, el marido tiene derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos de la mujer. Entre las obligaciones establecidas al hombre, el Código indica en el Artículo 110 que el marido debe protección y asistencia a su mujer y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo a sus posibilidades económicas.



- Para ambos cónyuges: se regula en el Código Civil en el Artículo 109 que el derecho de la representación conyugal corresponde en igual forma a ambos cónyuges quienes tendrán autoridad y consideraciones iguales en el hogar; de común acuerdo fijarán el lugar de su residencia y arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la economía familiar. El Artículo 110 en el segundo párrafo establece la obligación de atender y cuidar a sus hijos durante la minoría de edad de estos últimos. Tienen el derecho o la obligación de otorgar capitulaciones matrimoniales así como de modificarlas en cualquier momento del matrimonio, en concordancia a lo estipulado en los Artículos 116, 117, 118, y 125 respectivamente. El Artículo 132 establece en cuanto al régimen de comunidad absoluta de bienes, que tienen el derecho cualesquiera de los cónyuges de oponerse a los actos que el otro realice y que redunden o puedan redundar en perjuicio del patrimonio conyugal. En cuanto a la responsabilidad de las obligaciones que contraiga cualesquiera de los cónyuges para el sostenimiento de la familia, indica el Artículo 135 que responderán los bienes comunes, y si estos fueren insuficientes, los bienes propios de cada uno de ellos. Otra obligación que es de ambos cónyuges es la que establece el Artículo 138 del mismo Código Civil, que indica que los gastos que causaren las enfermedades, así como los que se originen por funerales y lutos a consecuencia de la muerte de un cónyuge o de los hijos de ambos, se reputan deudas comunes del matrimonio, por los cuales son responsables los bienes propios de los cónyuges en caso de ser insuficientes los comunes. Asimismo, ambos cónyuges tienen el derecho de solicitar la anulabilidad del matrimonio en caso de surgir una de las causales establecidas en la ley.



CAPÍTULO III

3. El parentesco

El parentesco, que para muchos es de complejo entendimiento, reviste suma importancia, en virtud de que por medio del conocimiento de este, se puede determinar las prohibiciones para contraer matrimonio, y así con la correcta aplicación de las mismas, prevenir problemas congénitos en la descendencia.

3.1. Generalidades del parentesco

El parentesco es una institución del derecho de gran importancia en la determinación de la familia. La palabra parentesco deriva del latín “parens” o “parentis” que significa los padres. El término latino en la baja edad media pasó a designar a todos los integrantes del grupo familiar; es una institución del derecho.

El vínculo del parentesco fue primitivamente desconocido por el régimen de promiscuidad de la horda, siendo hasta en el régimen del matriarcado en el que el parentesco se determinaba por la descendencia femenina, por la certeza del nacimiento, puesto que por la relación polígama de las matriarcas con varios miembros varones de la horda, no se sabía quién era el padre de los recién nacidos nuevos miembros, por lo que se justificaba el parentesco como una institución de derecho natural por el mero nacimiento de una persona descendiente de la matriarca. Cabe decir, que el régimen duró mientras el número de mujeres de la graduación social era en gran porcentaje menor al de los



hombres de la misma, cambiando al patriarcado, al aumentar el número de mujeres de la misma. Determinando el parentesco entonces por descendencia masculina, como una relación de derecho positivo, en virtud de símbolos y ceremonias que gradualmente lo perpetuaron y transculturizaron, definiéndolo para esa época como el vínculo subsistente entre todos los individuos de los dos sexos que descienden del mismo tronco, por lo que la naturaleza jurídica del parentesco se realizó referente a la comunidad de sangre, es decir a la consanguinidad.

El Código Civil, Decreto Ley 106, no da una definición en sí de lo que puede entenderse por parentesco por lo que se hace necesario acudir a la doctrina para poder tener un concepto claro y preciso de lo que es esta importante institución. El tratadista mexicano Rafael Rojina Villegas, expone que “el parentesco es, desde luego la fuente más importante del estado civil por cuanto que, necesariamente crea en todo sujeto relaciones con sus progenitores y ascendientes. Además se extiende a la línea recta descendiente y a la colateral. No necesariamente un sujeto debe tener parientes en las dos últimas líneas citadas, pues es posible que carezca de descendientes y de colaterales, en general”.²⁸

Sánchez Román, citado por Alfonso Brañas, define al parentesco como “la relación, unión o conexión que existe entre varias personas en virtud de la naturaleza, de la ley o de la religión”.²⁹

Rojina Villegas, también citado por Alfonso Brañas, indica “el parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece

²⁸ Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil mexicano**. Pág. 457

²⁹ Brañas. **Op. Cit.** Pág. 168



entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho”.³⁰

El reconocido tratadista francés Nicolás Coviello, en cuanto al parentesco manifiesta “el parentesco tiene por base la comunidad de sangre derivada de la generación, por lo cual se define como la relación entre las personas que descienden unas de otras, o bien de un autor común, o más brevemente, el vínculo ante las personas que descienden del mismo tronco.”³¹ Guillermo Cabanellas, brinda una definición haciendo relación a las diferentes clases de parentesco, indicando que “parentesco es la relación recíproca entre las personas, provenientes de la consanguinidad, afinidad, adopción o la administración de algunos sacramentos.”³² Citadas las definiciones anteriores se establece, teniendo como punto de partida el matrimonio como fuente creadora de parentesco, que es un vínculo o unión que puede darse por virtud de relación de consanguinidad o afinidad del cual se desprenden unos de otros o ya sea de un tronco o progenitor común y se crea descendencia familiar; así mismo, hay que tener en cuenta que puede surgir también de la adopción.

3.2. Clases de parentesco

De las definiciones anteriores se infiere que se establecen varias clases de parentesco de las cuales se citan clasificaciones doctrinarias y las legalmente aceptadas en la legislación guatemalteca.

³⁰ **Ibid.**

³¹ Coviello, Nicolás. **Doctrina general del derecho civil.** Pág. 194

³² Cabanellas. **Op. Cit.** Pág. 98

3.2.1. Parentesco por consanguinidad

Daniel Matta Consuegra, define al parentesco por consanguinidad como “el que existe entre dos personas unidas por el vínculo de sangre; ejemplo: los hermanos, los tíos, llamándose a este también parentesco natural, propio o inmediato, es decir que proceden de un mismo tronco genealógico, mediante la generación natural y existe por tener los parientes la misma sangre”.³³ Rojina Villegas, citado por Alfonso Brañas, define el parentesco por consanguinidad de la manera siguiente: “el parentesco consanguíneo es aquel vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común”.³⁴ El Código Civil, Decreto Ley 106, en el Artículo 191 indica que el parentesco por consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor; el Artículo 190 del referido código reconoce el parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado. En conclusión, se puede definir el parentesco por consanguinidad como aquel vínculo de sangre existente entre personas que descienden directamente unas de otras o existe un tronco común de descendencia el cual es considerado hasta un cuarto grado de generación.

3.2.2. Parentesco por afinidad

Esta clase de parentesco nace como resultado del matrimonio y existe entre los consortes y los parientes de estos respectivamente, legalmente de conformidad con la legislación guatemalteca hasta en un segundo grado. Para el licenciado Daniel Matta Consuegra, el parentesco por afinidad “es el que une a un cónyuge con la familia del otro cónyuge; por

³³ Matta Consuegra, Daniel. **Derecho de las Personas y de la familia guatemalteco**. Pág. 126

³⁴ Brañas. **Op. Cit.** Pág. 168



ejemplo: el suegro (1er. Grado), los cuñados (2do. Grado)”.³⁵ El Artículo 192 del Código Civil, regula que esta clase de parentesco es el vínculo que une a un cónyuge y otro y sus respectivos parientes consanguíneos. Hay que tener en cuenta que al tenor de lo que establece el Artículo 198 del mismo código, el parentesco por afinidad concluye por la disolución del matrimonio.

3.2.3. Parentesco civil

Este parentesco es aquel que nace como resultado de la adopción, es por ello que también se le denomina parentesco por adopción, y en base a lo regulado en el Artículo 190 del Código Civil, es el que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado.

Con la entrada en vigencia del Decreto 77-2007, Ley de Adopciones, el procedimiento de adopción es un procedimiento administrativo el cual debe gestionarse ante el Consejo Nacional de Adopciones y, luego, se remite al juez de primera instancia de familia para que este resuelva si es procedente o no la adopción, al estar firme la resolución surge a la vida el parentesco civil en mención, con todos sus efectos.

3.2.4. Parentesco espiritual

Esta clase de parentesco es establecido únicamente de manera doctrinaria ya que en la legislación guatemalteca no existe norma jurídica que lo regule; es también llamado

³⁵ Matta Consuegra. **Op. Cit.** Pág. 126



parentesco religioso y se crea por la administración de los sacramentos del bautizo y la confirmación, se hacen parientes por él, el ministro del sacramento y la persona que lo recibe, los padres y los padrinos.

3.3. Formas de establecer el parentesco

Para establecer el parentesco se han desarrollado doctrinariamente dos sistemas, los cuales es importante mencionar, para así poder entender de forma adecuada, clara y precisa el tema del parentesco, que para muchos es complejo de comprender.

a) Sistema romano: este sistema hace distinción entre línea y grado y el cómputo de las generaciones. La legislación guatemalteca acepta este sistema para el cálculo del parentesco, mismo que acepta las tres clases de parentesco mencionadas anteriormente (parentesco por consanguinidad, afinidad y civil).

b) Sistema germánico: es aquel en el cual no cuenta en la línea colateral, más que las generaciones de la rama más larga o una sola si ambas son iguales.

3.3.1. Grado

De acuerdo a lo regulado en el Artículo 193 del Código Civil, el parentesco se gradúa por el número de generaciones; cada generación constituye un grado. Para Federico Puig Peña, grado “es la distancia que media entre dos parientes”.³⁶ A manera de entender se

³⁶ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho Civil**. Pág. 182



planteará el ejemplo siguiente: Luis es hijo de Mario, y tiene un hijo, que sería el nieto de Mario. Entre Luis (hijo) y Mario (padre) existe un grado, y entre el hijo de Luis (que sería nieto de Mario) y el mismo Mario existen dos grados y así sucesivamente hasta el cuarto grado. En otras palabras, entre padre e hijo hay un grado y entre abuelo y nieto hay dos grados.

Según lo regulado en el Artículo 21 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, se reconoce el parentesco por consanguinidad hasta un cuarto grado, el de afinidad hasta segundo grado, y el civil, que surge de la adopción conforme a la ley. Los cónyuges son parientes pero no forman grado; en un mismo sentido lo establece el Artículo 190 del Código Civil.

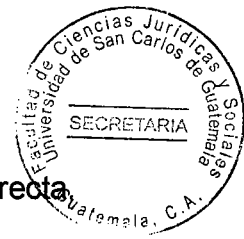
3.3.2. Línea

La línea se encuentra integrada por una serie de parientes y puede ser recta o colateral, ascendente o descendente. Para Federico Puig Peña, “la línea es la serie de personas que proceden de un mismo tronco”.³⁷

La línea para el cómputo del parentesco se puede dividir en:

a) Recta: es cuando descienden unos de otros directamente y esta a su vez puede ser ascendente (padre, abuelo, bisabuelo, tatarabuelo), o puede ser descendente (hijo, nieto, bisnieto, tataranieto).

³⁷ **ibid.**



El Artículo 195 del Código Civil, en relación a la línea recta indica que en la línea recta, sea ascendiente o descendiente hay tantos grados como generaciones, o sea tantos como personas, sin incluirse la del ascendiente común.

b) Colateral: es aquella que se establece entre personas que no descienden directamente unas de otras pero tienen un progenitor en común, (hermanos, primos, tíos, etc). El Artículo 187 del Código Civil, Decreto Ley 106, regula que en la línea colateral los grados se cuentan igualmente por generaciones, subiendo desde la persona cuyo parentesco se requiere comprobar hasta el ascendiente común y bajando desde este hasta el otro pariente. Según lo establecido anteriormente se concluye que para el cálculo de esta se tiene que llegar al tronco o ascendiente común y luego bajar con respecto de quién se quiere calcular el parentesco, ejemplo: para saber el parentesco con respecto de un primo, entre hijo y padre existe un grado, entre abuelo y nieto dos grados (abuelo sería el tronco común ya que es de este que descienden el papá y el tío), entre sobrino y tío serían tres grados y entre primo y primo existirían cuatro grados.

Este parentesco “transversal se compone de la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, procede de un progenitor o tronco común. La línea transversal puede ser igual o desigual, según que los parientes se encuentren en el mismo grado o en grados distintos. Por ejemplo, los hermanos se encuentran en parentesco colateral igual de segundo grado, los primos hermanos asimismo se encuentran colocados en un



parentesco transversal igual de cuarto grado, en cambio, los tíos en relación con los sobrinos se encuentran en un parentesco colateral desigual de tercer grado”.³⁸

Teniendo claro el concepto de grado y de línea, una manera muy sencilla para poder establecer el parentesco existente entre dos personas es primero establecer en que línea está, ya sea línea recta o línea colateral; una vez establecida la línea hay que calcular en que grado se encuentra, teniendo en cuenta que según la legislación anteriormente referida acepta el parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, el de afinidad hasta segundo grado y el civil que nace de la adopción y existe únicamente entre adoptante y adoptado. **[Ver anexo 1].**

Para la presente investigación, el tema del parentesco es de enorme importancia, ya que va íntimamente ligado con las prohibiciones para contraer matrimonio reguladas en el ordenamiento jurídico guatemalteco; su importancia es debido a que con base en el tema del parentesco se puede establecer con el cálculo del mismo, si nos encontramos ante una de estas prohibiciones para contraer nupcias y, de la misma forma, lograr verificar la consanguinidad con una persona que se considere como pariente hasta el cuarto grado, ya que la ley regula la consanguinidad hasta un cuarto grado.

3.4. El parentesco legal en Guatemala

El Código Civil de 1877, en sistemática que abandonaron los códigos posteriores, regula el parentesco dentro de las disposiciones relativas a la sucesión o modo de adquirir el

³⁸ Rojina, **Compendio**, tomo I. Pág. 261



dominio por herencia, en el libro II , título X, capítulo XIX, dedicándole los artículos comprendidos del 959 al 968.

Salvo en el concepto del parentesco por afinidad (el que nace del matrimonio consumado o de la cúpula ilícita, según el artículo 960 de dicho código), y en la circunstancia de no precisar los grados sino para los efectos sucesorios, la regulación legal del parentesco ha variado muy poco, especialmente entre el código de 1933 y el ahora vigente cuyas disposiciones son casi idénticas. El Código Civil, Decreto Ley 106, establece lo relacionado al parentesco; el Artículo 190 indica que la ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado. El Artículo 191 establece lo relacionado al parentesco por consanguinidad indicando que es el que existe entre personas de un mismo progenitor (hijos, padres, hermanos etc.) Asimismo, regula lo que es el parentesco por afinidad indicando en el Artículo 192 que es el vínculo que une a un cónyuge con el otro y sus respectivos parientes consanguíneos. Y, en el Artículo 190 de manera más escueta regula el parentesco civil indicando en su parte conducente (... “y el civil que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado”).

A su vez la Ley del Organismo Judicial, Decreto, 2-89 del Congreso de la República, aunado a lo establecido en el Decreto Ley 106, reconoce el parentesco hasta un cuarto grado, concordando de esta manera con lo establecido en dicho Código Civil. Por lo que se puede establecer que el Código Civil reconoce 3 clases de parentesco, el consanguíneo, el de afinidad y el civil que nace de la adopción.



dominio por herencia, en el libro II , título X, capítulo XIX, dedicándole los artículos comprendidos del 959 al 968.

Salvo en el concepto del parentesco por afinidad (el que nace del matrimonio consumado o de la cúpula ilícita, según el artículo 960 de dicho código), y en la circunstancia de no precisar los grados sino para los efectos sucesorios, la regulación legal del parentesco ha variado muy poco, especialmente entre el código de 1933 y el ahora vigente cuyas disposiciones son casi idénticas. El Código Civil, Decreto Ley 106, establece lo relacionado al parentesco; el Artículo 190 indica que la ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado. El Artículo 191 establece lo relacionado al parentesco por consanguinidad indicando que es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor (hijos, padres, hermanos etc.) Asimismo, regula lo que es el parentesco por afinidad indicando en el Artículo 192 que es el vínculo que une a un cónyuge con el otro y sus respectivos parientes consanguíneos. Y, en el Artículo 190 de manera más escueta regula el parentesco civil indicando en su parte conducente (... “y el civil que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado”).

A su vez la Ley del Organismo Judicial, Decreto, 2-89 del Congreso de la República, aunado a lo establecido en el Decreto Ley 106, reconoce el parentesco hasta un cuarto grado, concordando de esta manera con lo establecido en dicho Código Civil. Por lo que se puede establecer que el Código Civil reconoce 3 clases de parentesco, el consanguíneo, el de afinidad y el civil que nace de la adopción.



CAPÍTULO IV

4. Los impedimentos absolutos para contraer matrimonio por consanguinidad en línea colateral, con el fin de evitar malformaciones congénitas

Dentro del marco jurídico guatemalteco, en relación a la institución del matrimonio existe un amplio contenido jurídico que regula todo lo concerniente al mismo, tanto ordinaria como constitucionalmente, buscando con esto el legislador y el constituyente respectivamente, siempre otorgar las protecciones necesarias para preservar la integración familiar ya que como hemos mencionado con anterioridad, la familia es considerada como la base primordial de la sociedad y por ende del Estado como tal, teniendo una familia unida y fuertemente compenetrada en sí misma, esto se reflejará, y se dará el efecto dominó y se tendrá un Estado sólido que va a poder cumplir con la finalidad del mismo que es la consumación del bienestar social o el bien común.

Actualmente, en el ordenamiento jurídico guatemalteco, encontramos regulado en el Artículo 88 del Código Civil, Decreto Ley 106, los impedimentos absolutos para contraer matrimonio o como la doctrina los denomina impedimentos impidientes; es el caso que dicho artículo contiene la prohibición para contraer matrimonio a ciertos parientes consanguíneos en la línea recta y en la línea colateral, el mencionado artículo literalmente indica lo siguiente:

“Artículo 88.- Casos de insubsistencia. Tienen impedimento absoluto para contraer matrimonio:



1. Los parientes consanguíneos en línea recta, y en lo colateral, los hermanos y medio hermanos;
2. Los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad; y
3. (reformado por el Artículo 5 del Decreto-Ley 218). Las personas casadas y las unidas de hecho con persona distinta de su conviviente, mientras no se haya disuelto legalmente esa unión”.

Del artículo en mención, se puede establecer que el numeral primero es el principal, y el mismo es de enorme importancia para la presente investigación, ya que es donde está plasmada la prohibición para contraer matrimonio relativo a los parientes consanguíneos. Del mismo se deducen dos supuestos; el primero, que la prohibición antes mencionada es aplicable para todos los parientes consanguíneos en línea recta ya sea ascendente o descendente, pero, estando siempre al tenor de los Artículos 190 del Código Civil, Decreto Ley 106, y 21 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 que reconocen la consanguinidad dentro del cuarto grado, es decir, después del cuarto grado ya no se es pariente legalmente; y el segundo supuesto, es que la prohibición alcanza en la línea colateral únicamente a los hermanos y medio hermanos, quedando así abierta la posibilidad de que los demás parientes consanguíneos en línea colateral como lo son primos, tíos, sobrinos, puedan contraer matrimonio entre sí, siendo esta la problemática a tratar en la presente investigación, ya que podría darse problemas congénitos en los hijos nacidos como resultado del matrimonio entre estos parientes colaterales, debido a la

cercana consanguinidad existente entre ellos así como las repercusiones negativas tanto familiares como sociales que puede darse debido a dicho matrimonio.

4.1.Historia y definición de genética

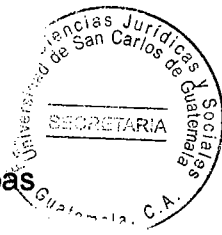
La genética es una de las ramas más modernas de las ciencias biológicas, con apenas un siglo de existencia, pero con un desarrollo vertiginoso que la ubica como la ciencia más destacada del siglo XX. Su objeto de estudio es la herencia y la variación; es decir, la forma en que se transmiten las características de una generación a otra y los aspectos que intervienen en este proceso. Debe su nombre al vocablo "gen", proveniente este de la palabra griega γένος cuyo significado es "raza, generación". La genética se divide en varias ramas, entre las que se encuentran la genética clásica (también denominada mendeliana) que se dedica al estudio general de los genes y la herencia; la genética molecular, cuyo campo es el Ácido Desoxirribonucleico (ADN) y la función de los genes desde el punto de vista molecular; la genética cuantitativa, que evalúa el impacto a pequeña escala de los genes sobre el fenotipo; la genética de poblaciones, que como su nombre lo indica, se encarga del comportamiento de los genes a nivel de grupos y poblaciones, aspectos claves en el proceso evolutivo de los organismos; así como la ingeniería genética, dedicada a la manipulación de los genes mediante la aplicación de la tecnología.

Durante gran parte de su historia, el hombre desconoció los mecanismos de la herencia, sin embargo, aplicó algunos aspectos relacionados con ella en la domesticación y mejora de plantas y animales, empleando su intuición. En la Grecia Clásica, Hipócrates (460- 377



a.C.), especuló que las "semillas" se producían en diferentes partes del cuerpo y se transmitían a los hijos al momento de la concepción, mientras que Aristóteles pensaba que el semen masculino y el flujo menstrual femenino se mezclaban en la concepción y se diferenciaban después de forma progresiva en los distintos órganos, lo que se conoce como teoría epigenética. Sin embargo, la mayoría suponía que los organismos simples nacían por generación espontánea. Durante el siglo XVIII, gracias a la invención del microscopio, el holandés Anton Van Leeuwenhoek (1632-1723), descubre los espermatozoides (denominados entonces "animáculos") en el esperma humano y de otros animales, lo que provocó el auge de la teoría preformacionista, según la cual el desarrollo de un embrión no es más que el crecimiento de un organismo que estaba ya preformado (homúnculo).

En el año 1865, un monje austríaco, Gregorio Mendel, publica el artículo "Experimentos en la hibridación de plantas", donde desarrolla los principios fundamentales de la genética y expone los resultados de sus estudios con guisantes. Mendel demostró que las características hereditarias están contenidas en unidades que se heredan por separado en cada generación (él las denominaría factores o elementos, hoy conocidos como genes) lo que constituye la Primera Ley de Mendel o Principio de Segregación. Sin embargo, estos trascendentales descubrimientos permanecieron en el olvido durante cuatro décadas, hasta que fueron retomados en 1900, por los botánicos Hugo de Vries, Carl Correns y Eric Von Tschermak; tres años después Walter Sutton descubre la implicación de los cromosomas en la herencia y en 1906, el biólogo británico William Bateson propone el término "Genética" para denominar a la nueva ciencia que nacía. Al final de esa década Thomas Hunt Morgan demuestra que los genes residen en los cromosomas y más



adelante, en 1923, se descubre la disposición lineal de los mismos gracias a los mapas genéticos. La década del 30 del siglo pasado comienza con la identificación del entrecruzamiento como la causa de la recombinación génica y en 1941, Edward Lawrie Tatum y George Wells Beadle demuestran que los genes codifican las proteínas.

No fue hasta el año 1944 que se logra aislar el ADN como material genético por los científicos Oswald Theodore Avery, Colin McLeod y Maclyn McCarty, los que lo denominaron entonces "principio transformante". Posteriormente, en 1952, el experimento de Hershey y Chase demuestra que la información genética de los fagos (y de todos los organismos) reside en el ADN. Un año después, James D. Watson y Francis Crick sorprenden al mundo con uno de los descubrimientos más trascendentales en el plano científico: la estructura en doble hélice del ADN. Más tarde, en 1958, el experimento Meselson-Stahl demuestra que el ADN se replica de modo semiconservador, y en 1961, se descubre su ordenamiento en tripletas denominadas codones. En esta época, Gross, Jacob y Monod explican el funcionamiento del ARN mensajero, lo que permitió formular el "dogma central de la Biología", que no es más que el mecanismo que permite la biosíntesis de proteínas a partir del ADN. Finalmente, en 1970, se descubren las enzimas de transcripción, lo que posibilitó a los científicos manipular el ADN.

La aplicación de las técnicas utilizadas por la ingeniería genética ha permitido elevar la calidad de vida del ser humano. En la actualidad es posible intervenir en el genoma humano y modificarlo (terapia génica), diagnosticar y prevenir defectos congénitos y enfermedades genéticas, incluso antes de la concepción, identificar infecciones virales y bacterianas, producir medicamentos de origen génico. También se están produciendo



avances en el área de las enfermedades por interacción genéticoambiental. Sin embargo, todo no se limita al área de la salud. La ingeniería genética se ha empleado en la producción y conservación de alimentos, en el mejoramiento del medio ambiente, en procedimientos judiciales, entre otros.³⁹

La genética surge con los trabajos del monje austríaco Gregor Mendel, (1822-1884), quien pasó parte de su vida trabajando con chícharos en su jardín de la abadía de Burno. En esa época, hacia 1866, eran bien conocidos los trabajos del gran naturalista Charles Darwin, quien aportó a la biología la primera teoría que explica cómo han evolucionado los organismos vivos. La intención de Mendel era demostrar; en el terreno experimental, cuál era el origen de las especies, dilema que durante el siglo XIX atrajo la atención de muchos naturalistas del mundo. Sin embargo, Mendel no logró explicar el origen de las especies con sus trabajos, pero sí logró generalizar algunos principios acerca de cómo se heredan los caracteres de los individuos de generación en generación.⁴⁰

El Diccionario de la Lengua Española define a la genética como “parte de la biología que trata de la herencia y de lo relacionado con ella”.⁴¹ Maria Isabel Matheu Estrada, en su trabajo de tesis previo a obtener el título de médico y cirujano cita tres definiciones de lo que es la genética, de las cuales se hace referencia. 1) “Es el estudio de los rasgos biológicamente heredados”. 2) “Ciencia que estudia el material hereditario bajo cualquier nivel o dimensión”. 3) “se refiere al estudio de genes y su rol en la herencia - en otras

³⁹ <http://www.16deabril.sld.cu/rev/232/historia.pdf>. (26 de enero de 2016).

⁴⁰ http://bibliotecadigital.ilce.edu.mx/sites/ciencia/volumen3/ciencia3/125/htm/sec_3.htm. (8 de enero de 2016).

⁴¹ **Op. Cit.** Rae.es. (8 de enero de 2016).



palabras la forma en que ciertos rasgos o condiciones pasan de una generación a otra Juan Ramón Lacadena, en su obra “ Conmemorando un Siglo de Genética (1900-2000)” cita a Bateson, quien define a la genética como “ la ciencia que estudia la herencia y la variación en los seres vivos”.⁴³

4.1.1. Los genes

Con relación a los genes y para poder entender el funcionamiento de los mismos en las personas, se puede establecer que según El Diccionario de la Lengua Española la palablabra gen se deriva del al. Gen, y este de la raíz del griego. γένος, génos, “raza”, “linaje”, “prole”. Y aporta la definición siguiente sobre lo que es un gen “secuencia de ADN que constituye la unidad funcional para la transmisión de los caracteres hereditarios”.⁴⁴ “Un gen es la unidad mínima de herencia biológica, quiere decir que un gen es la unidad más pequeña que nos pasa información desde nuestros progenitores hasta nuestros descendientes, no es otra cosa que un fragmento de ADN; un gen es un trocito de ADN que contiene información para una característica concreta, determinada y que ocupa un lugar en el cromosoma (locus)”.⁴⁵

⁴² http://www.repositorio.usac.edu.gt/1471/1/05_9448.pdf. Pág. 16. (8 de enero de 2016).

⁴³ <http://www.analesranf.com/index.php/aranf/article/view/55/92>. Pág. 3. (10 de enero de 2016).

⁴⁴ **Op. Cit** Rae.es. (22 de enero de 2016).

⁴⁵ https://www.youtube.com/watch?v=_fosalUSeXs. (26 de enero de 2016).



4.1.2. Ácido Desoxirribonucleico (ADN)

Dado que el tema de la genética es un tema alejado del campo legal, se nos presenta la complejidad de poder entender y definir que es el Ácido Desoxirribonucleico por lo que acudimos a distintas definiciones formuladas por estudiosos del tema, Karp Gerald, lo define de la manera siguiente: “Es la plantilla molecular, un registro de instrucciones precisas almacenadas que definen todas las características hereditarias mostradas por un organismo”.⁴⁶ Otra definición de Ácido Desoxirribonucleico es que es “un biopolímero, compuesto químico formado por unidades estructurales que se repiten que constituye el material genético de las células, está formado por unidades que están ordenadas según una secuencia y es ahí donde se encuentra la información para la síntesis de proteínas y es el responsable del código genético, que determina en gran medida las características de los seres vivos al nacer”.⁴⁷ Para Charles G. Morris y Albert A. Maisto, ADN, es: “una compleja molécula orgánica que tiene la forma de dos cadenas trenzadas una alrededor de la otra en un patrón de hélice doble. El orden de ese ADN doblado forma un código que contiene la información genética. Los genes individuales, que son la unidades más pequeñas de la molécula, llevan instrucciones de un determinado proceso o rasgo”.⁴⁸ De las definiciones anteriores se infiere de manera sencilla que el ADN o Ácido Desoxirribonucleico es el encargado y responsable de la transmisión de ciertas características heredadas de nuestros antecesores, transmite el material genético y una gran información proveniente de nuestros progenitores de generación en generación.

⁴⁶ Karp, Gerald. **Biología celular y molecular**. Pág. 389

⁴⁷ Burns, Ralph. **Fundamentos de química**. Pág. 654

⁴⁸ Morris, Charles G. y Alberto A. Maisto. **Psicología**. Pág. 405

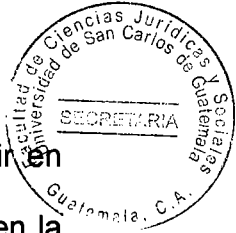
El **Ácido Desoxirribonucleico**, abreviado como **ADN**, es un ácido nucleico que contiene las instrucciones genéticas usadas en el desarrollo y funcionamiento de todos los organismos vivos conocidos y algunos virus, y es responsable de su transmisión hereditaria. La función principal de la molécula de ADN es el almacenamiento a largo plazo de información. Muchas veces, el ADN es comparado con un plano una receta, o un código, ya que contiene las instrucciones necesarias para construir otros componentes de las células, como las proteínas y las moléculas de ARN. Los segmentos de ADN que llevan esta información genética son llamados genes, pero las otras secuencias de ADN tienen propósitos estructurales o toman parte en la regulación del uso de esta información genética.

4.2. Malformaciones congénitas entre parientes

Una malformación congénita es aquella alteración anatómica que ocurre en la etapa intrauterina y que pueden ser alteraciones de órganos, extremidades o sistemas, debido a factores medioambientales, genéticos, deficiencias en la captación de nutrientes, o bien consumo de sustancias nocivas.⁴⁹

Es un defecto en la anatomía del cuerpo humano, o en el funcionamiento de los órganos o sistemas del mismo, que se manifiesta desde el momento del nacimiento. Esta alteración se produce porque un agente concreto actúa sobre el desarrollo del embrión en el vientre materno. Según en qué momento del desarrollo del feto actúe, el defecto afectará a un

⁴⁹ https://es.wikipedia.org/wiki/Malformaci%C3%B3n_cong%C3%A9nita. (26 de enero de 2016).



órgano u otro, y con diferente gravedad y pronóstico; estos defectos pueden ocurrir en cualquier ser humano sin importar origen, estatus social, raza o etnia, sin embargo, en la actualidad gracias al gran avance que ha tenido la ciencia es factible minimizar la posibilidad de un nacimiento con problemas de malformación.

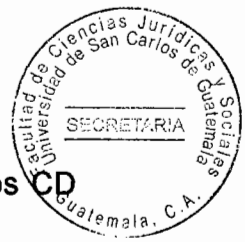
Históricamente se han creado muchas hipótesis acerca del tema, unas a favor y otras en contra. Estudios científicos de los que haremos mención, han dejado de manifiesto que la consanguinidad puede ser factor influyente en una malformación congénita, puede que sea mínima, pero aumenta el riesgo en comparación de una concepción entre personas no consanguíneas.

Para dar un sustento y base científica a la presente investigación se realizaron entrevistas vía correo electrónico con diferentes especialistas en biología química y genética humana, así como consultas a diferentes estudios realizados con relación al tema en otros países; a los especialistas en el tema les fue consultado sobre el riesgo existente de malformaciones congénitas en los hijos producto de una relación de parientes consanguíneos específicamente parientes colaterales (primos, tíos, sobrinos). Entre dichos especialistas fue consultada la licenciada en Biología por la Universidad Autónoma de Barcelona Crisal Rodríguez Sandoval, quien como experta del tema opinó lo siguiente: “el tema de la consanguinidad es sabio colocarlo en su lugar; 2 consanguíneos pueden casarse y tener hijos sin ningún problema, sobre todo si no hay antecedentes de trastornos genéticos cercanos. Genéticamente, lo que sucede es que, si las 2 personas llevaran información genética que directamente causa enfermedad, o que te predispone a tenerla, ambos se la pasarían a los descendientes y saldrían afectados. Fíjate que digo «si



las 2 personas llevaran». Para que suba el riesgo de tener algún hijo con malformación, ambos deberían pasarle la información genética afectada. Como 2 personas consanguíneas comparten genes en mayor proporción que desconocidos, eso es lo que distorsionadamente se reduce en la cultura popular al miedo que evita directamente estas uniones. Si hay una sospecha seria de que algo pueda pasar, lo mejor es hacerse un análisis genético, y no dar por supuesto que saldrán niños deformes”. La médica y magíster en genética Heidi Eliana Mateus, al ser consultada vía correo electrónico con respecto al tema manifestó lo siguiente: “lo que le puedo decir es que todos tenemos un riesgo de tener un hijo con malformaciones que oscila entre el 1 y el 3%, las parejas consanguíneas van a tener un riesgo entre el 3 y el 5%, que, si bien no es exageradamente alto, si es dos veces el de la población general. Para disminuir este riesgo existen en el mercado paneles que analizan las enfermedades más comunes dentro de este tipo de parejas. Pero aún no se puede garantizar un hijo sano sean las parejas consanguíneas o no”.

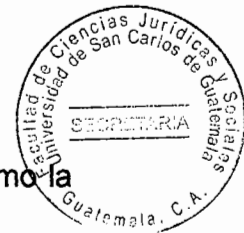
En un artículo publicado el 14 de de junio de 2012 por Káren Johana Sánchez, cita a la misma médica y magíster en genética quien indicó lo siguiente: “En cualquier persona, el riesgo de presentar ese tipo de consecuencias es de un tres por ciento; cuando la pareja es consanguínea este aumenta a un cinco por ciento. Eso quiere decir que estos tienen el 95 por ciento de posibilidades de que sus hijos sean sanos. En resumen, el riesgo es más alto, pero no es tan elevado”. Asimismo médicamente, explica la genetista, se debe evaluar si en la familia hay una enfermedad genética que sea de tipo recesivo o multifactorial; las que más están asociadas con la consanguinidad, dice, son las primeras. Estas “son aquellas en las que se necesitan ambas copias del gen dañadas. Es decir,



normalmente todos tenemos nuestras genéticas duplicadas, como si tuviéramos dos con los mismos archivos. Si en uno de estos se nos daña el archivo, pues no importa porque tenemos el otro. Pero cuando ambos archivos están dañados, se desarrolla la enfermedad. Si las dos personas son portadoras, tienen más riesgo de heredar el gen dañado a sus hijos, y este tipo de enfermedades son las que tienen más implicación en las parejas consanguíneas, pues el riesgo de heredarlas es de un 25 por ciento. El peligro también aumenta cuando hay antecedentes de enfermedades de tipo multifactorial. Estas, están conformadas por un componente genético y uno ambiental. "Cuando la carga genética es de un solo padre, el riesgo es del cinco por ciento; si es de ambos, puede llegar a un 10."(Sic).

Emilio Yunis, doctor en Genética, explica que "en un par de primos 1 de cada 12 de sus genes son iguales, mientras que en dos personas que no tienen nexo sanguíneo 1 de cada 3 mil genes son idénticos, por tanto, la procreación entre este tipo de parientes implica riesgo".

"Por ejemplo, si soy portador de un gen malo voy a encontrar uno igual más fácilmente entre miembros de mi misma familia que en las personas que no tienen nexo sanguíneo conmigo -afirma el Dr. Yunis-. Por esta razón, en una familia endogámica (matrimonio entre personas de ascendencia común) existe la posibilidad de que se presente una forma de retraso mental, sordera, ceguera u otra de carácter genético".



Casos como los anteriores han ocurrido a lo largo de la historia en comunidades como la nobleza europea, que buscaban a través del matrimonio entre parientes conservar los privilegios o intercambios económicos, sociales, políticos y religiosos.

Sin embargo, la polémica volvió a surgir tras la reciente aparición de un estudio publicado en el Journal of Genetics Counseling, según el cual los hijos procreados entre primos-hermanos tienen prácticamente la misma probabilidad de nacer con problemas congénitos, retraso o enfermedades genéticas que una pareja de padres no emparentados.

Arno Motulsky, profesor emérito de Medicina y Ciencias del Genoma de la Universidad de Washington y uno de los autores del estudio, indica que, si bien en una relación entre no consanguíneos el riesgo es entre el 3% y 4%, entre primos-hermanos apenas llega a 7% u 8%; en el peor de los cálculos, en 93% de los casos nada malo ocurre.

Cabe señalar que en Europa ningún país prohíbe tales enlaces, y en algunas partes del Oriente Medio, África y Asia se prefiere el matrimonio entre primos carnales. En América Latina no está prohibido este apareamiento, pero los tabúes sociales son los que lo restringen.

El Dr. Motulsky indica también que, según el estudio, el riesgo más alto de producir problemas genéticos en los hijos se corre en las relaciones directas entre padres, hijos o hermanos. "Como consejeros genéticos nosotros presentamos a las personas todas las

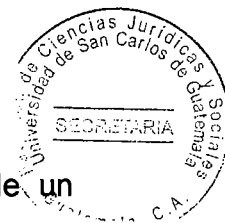


posibilidades y riesgos, y dejamos que sean ellos quienes tomen las decisiones" asegura el científico.

Finalmente, si bien ahora se pueden entender los riesgos que implica tener hijos entre parientes, ¿cómo saber si la persona no consanguínea que hemos elegido como padre o madre de nuestros descendientes tiene algún gen "peligroso" que pueda encontrarse con otro en igual condición que el nuestro? La duda la resolverá un examen genético (o de DNA) al que puede someterse la pareja antes de tomar la decisión de tener hijos. Pese a que la prueba solamente requiere una toma de sangre para realizarlo y conocer el código genético de la persona, debe llevarse a cabo en laboratorios especializados que cuenten con la infraestructura necesaria. (Sic).⁵⁰

En otro artículo publicado el cuatro de julio de 2013 llamado "¿Más defectos congénitos entre primos? Sí, pero no" hacen referencia a un estudio publicado por la revista "The Lancet". Según explica en un editorial en la misma revista, de Alan Bittles, del Centro para la Genómica Comparativa de la Murdoch University no es, lógicamente, la primera vez que se escribe sobre consanguinidad y defectos congénitos, pero, hasta ahora, "la asociación entre ambos factores ha estado a menudo obstaculizada por deficiencias en el diseño de los estudios o por un tamaño muestral reducido".

⁵⁰ <http://www.saludymedicinas.com.mx/centros-de-salud/embarazo/prevencion/sexo-entre-parientes-hijos-con-anomalias-geneticas.html>. (28 de enero de 2016).



Sin duda, esto no ocurre en el nuevo trabajo, cuyos datos se han obtenido de un importante estudio epidemiológico, que analiza a 13.500 niños nacidos en la localidad británica entre marzo de 2007 y diciembre de 2010.

Los habitantes de esta ciudad, casi 300.000, son de nacionalidad paquistaní, en la que son relativamente comunes los matrimonios entre parientes. Por esta razón, la muestra era lo suficientemente amplia para estudiarla **influencia de la consanguineidad y otros factores en el riesgo de malformaciones**: la edad materna, el consumo de tabaco y el de alcohol. En total, el 18% de los bebés eran hijos de parejas de primos en primer grado. El 31% de las anomalías detectadas en niños de origen paquistaní eran atribuibles a la consanguineidad.

Los resultados confirmaron que la consanguineidad duplicaba el riesgo de anomalías congénitas, pero que el riesgo absoluto seguía siendo bajo. "Es importante destacar que el incremento de riesgo en términos absolutos es pequeño (del 3% al 6%), lo que significa que solo una pequeña minoría de niños hijos de parientes nacerán con alguna anomalía", advierte el autor principal, el investigador de la Universidad de Leeds Eamonn Sheridan.

Los autores de la investigación concluyen que es importante advertir a las parejas de parientes cercanos del peligro de defectos congénitos en sus hijos. Según un informe sobre matrimonios consanguíneos publicado en 2011, aproximadamente 1.100 millones de personas viven en países donde este tipo de uniones son habituales y, en ellos, unas de cada tres bodas son entre primos.



Los científicos reunidos en Ginebra, donde se generó el informe, abogaron por una mayor utilización de las herramientas moleculares para definir los riesgos genéticos en la descendencia de este tipo de uniones. Las técnicas de reproducción asistida, como el diagnóstico genético pre implantacional, serían una alternativa para las parejas de este tipo.⁵¹

De dichas opiniones y artículos de las investigaciones realizadas por expertos en el tema, podemos deducir que la posibilidad de que nazcan niños deformes producto de la consanguinidad existente entre parientes colaterales es mínima, pero si aumenta en relación a si fueran niños producto de una relación entre parientes no consanguíneos, debido a que hay más probabilidad que los parientes consanguíneos porten un mismo gen dañado por compartir mayor cantidad de los mismos genes debido a su parentesco.

4.3. Legislación comparada

En muchos otros países el matrimonio es regulado ampliamente en la legislación interna de los mismos; en relación al tema de la presente investigación que trata del matrimonio entre parientes colaterales, en algunos países es permitido el matrimonio entre parientes colaterales, en otros es prohibido el mismo, así como en algunos otros el impedimento alcanza hasta un grado determinado de consanguinidad en la línea colateral o lo permiten previo haber realizado un examen de compatibilidad genética.

⁵¹ <http://www.elmundo.es/elmundosalud/2013/07/03/noticias/1372875530.html>. (28 de enero de 2016).



El Código Civil español, en el capítulo II establece los requisitos para contraer matrimonio y, específicamente en el artículo 47 del mismo cuerpo legal se establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 47. Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

1. Los parientes en la línea recta por consanguinidad o adopción

2. Los colaterales por consanguinidad hasta un tercer grado

3. Los condenados por haber tenido participación en la muerte dolosa del cónyuge o persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal”.

Como podemos ver el Código Civil español, establece una prohibición para contraer matrimonio entre parientes colaterales por consanguinidad hasta un tercer grado (hasta con los tíos) es decir aplica la prohibición a un grado más de consanguinidad con respecto al Código Civil guatemalteco ya que haciendo la comparación con el Código Civil guatemalteco, este únicamente establece prohibición hasta un segundo grado en línea colateral (hermanos y medio hermanos).

El Código Civil peruano en el capítulo segundo, del Artículo 242 literalmente establece lo siguiente:



“Artículo 242. No pueden contraer matrimonio entre sí:

1.- Los consanguíneos en línea recta. El fallo que condena al pago de alimentos en favor del hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado judicialmente produce también el impedimento a que se refiere este inciso.

2.- Los consanguíneos en línea colateral dentro del segundo y el tercer grado. Tratándose del tercer grado el juez puede dispensar este impedimento cuando existan motivos graves.

3.- Los afines en línea recta.

4.- Los afines en el segundo grado de la línea colateral cuando el matrimonio que produjo la afinidad se disolvió por divorcio y el ex-cónyuge vive.

5.- El adoptante, el adoptado y sus familiares en las líneas y dentro de los grados señalados en los incisos 1 a 4 para la consanguinidad y la afinidad.

6.- El condenado como partícipe en el homicidio doloso de uno de los cónyuges, ni el procesado por esta causa con el sobreviviente.

7.- El raptor con la raptada o a la inversa, mientras subsista el rapto o haya retención violenta”.



La legislación peruana en el numeral 2 del Artículo 242 del Código Civil, contempla una prohibición para que los parientes colaterales contraigan matrimonio hasta un tercer grado (hasta con los tíos), es decir aplica la prohibición a un grado más de consanguinidad con respecto al Código Civil guatemalteco, ya que haciendo la comparación, este último, únicamente establece prohibición hasta un segundo grado en línea colateral (hermanos y medio hermanos).

También se puede citar como ejemplo en la legislación extranjera el Código Federal Mexicano, que literalmente regula lo siguiente:

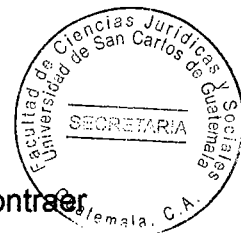
“Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;
- II. La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez, en sus respectivos casos;
- III. El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;**
- IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;



- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;
- VII. La fuerza o miedo grave. En caso de raptó, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras esta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;
- VIII. La impotencia incurable para la cópula; y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias.
- IX. Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450.
- X. El matrimonio subsistente con persona distinta a aquella con quien se pretenda contraer. De estos impedimentos solo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual”.

En el Código Federal Mexicano, específicamente en el Artículo 156 numeral III, se establece la prohibición para contraer matrimonio la cual se extiende en la línea colateral a los hermanos y medio hermanos y a su vez agrega en la línea colateral desigual a los tíos y sobrinos siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa; a diferencia



del Código Civil guatemalteco, que únicamente regula la prohibición para contraer matrimonio a los hermanos y medio hermanos (parientes colaterales en segundo grado).

El Código Civil hondureño, regula las prohibiciones para contraer matrimonio. Enfocándonos específicamente en relación al tema de la presente investigación, se cita literalmente el Artículo 99 del Código en mención el cual literalmente establece lo siguiente:

“Artículo 99 Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí:

1o.- Los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad legítima o ilegítima.

2o.- Los hermanos legítimos o naturales.

3o.- Los tíos y sobrinos, los tíos y descendientes de los sobrinos y los primos hermanos legítimos.

4o.- Los adúlteros que hubieren sido condenados como tales por sentencia firme.

5o.- Los que hubieren sido condenados como autores o como autor y cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos. Mientras esté pendiente el juicio criminal no podrá verificarse el matrimonio en este caso y en el del número anterior.

6o.- El tutor o curador y su pupila, salvo el caso en que el padre de esta hubiere dejado autorizado el matrimonio de los mismos en su testamento o en escritura pública.



7o.- Los descendientes del tutor o curador con el pupilo o pupila, mientras, fenecida la tutela, no haya recaído la aprobación de las cuentas de este cargo, salvo también la excepción expresada en el número anterior”.

La legislación hondureña según lo citado anteriormente y de manera precisa en el numeral 3 Artículo 93 del Código Civil, prohíbe el matrimonio de los tíos y sobrinos (parientes colaterales en tercer grado) y además los descendientes de los sobrinos y los primos hermanos legítimos (que ambos serían parientes colaterales en cuarto grado), a diferencia con el Código Civil guatemalteco, que únicamente establece la prohibición para contraer matrimonio a los hermanos y medio hermanos (parientes colaterales en segundo grado).

Otro ejemplo que se puede citar en la legislación extranjera es lo regulado en el Código Civil de República Dominicana, el cual con relación a las prohibiciones para contraer matrimonio establece entre su articulado lo siguiente:

“Art. 162.- En la línea colateral se prohíbe el matrimonio entre hermanos legítimos o naturales, y los afines del mismo grado.

Art. 163.- También se prohíbe el matrimonio entre tío y sobrina o tía y sobrino.

Art. 164.- Sin embargo, por causas graves, podrá el Gobierno dispensar las prohibiciones establecidas respecto de los cuñados por el Artículo 162, y por el Artículo 163 entre tío y sobrina y tía y sobrino”.



De lo anterior, se deduce que la legislación dominicana prohíbe el matrimonio de parientes colaterales hasta un tercer grado, sin embargo, deja la posibilidad que se otorgue dispensa para la celebración del mismo si concurriese una causa grave.

El Código Civil venezolano, al hacer mención de las prohibiciones para contraer matrimonio y con relación a los parientes colaterales regula entre su articulado lo siguiente:

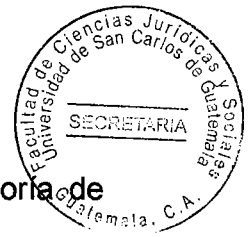
“Artículo 52. Tampoco se permite ni es válido el matrimonio entre hermanos.

Artículo 53. No se permite el matrimonio entre tíos y sobrinos, ni entre tíos y los descendientes de los sobrinos. Tampoco se permite el matrimonio entre cuñados cuando el que produjo la afinidad quedó disuelto por divorcio”.

En el ordenamiento jurídico civil venezolano, la prohibición para contraer matrimonio para los parientes colaterales se extiende hasta el cuarto grado.

Otro claro ejemplo y de gran importancia por lo que la Iglesia Católica representa en la idiosincrasia del país, es el Código de Derecho Canónico, que específicamente en el Artículo 1091, establece la prohibición y la nulidad del matrimonio entre parientes colaterales hasta el cuarto grado inclusive.

A los ejemplos anteriormente citados se puede agregar que el Código italiano en el Artículo 87, regula la prohibición para que los parientes colaterales hasta tercer grado

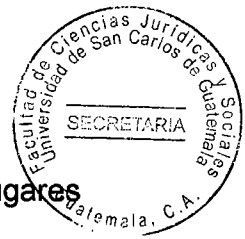


contraigan matrimonio; asimismo, en Estados Unidos de Norte América, la mayoría de estados tiene una tendencia prohibitiva al matrimonio entre parientes colaterales en 31 estados (en 24 está absolutamente prohibido y en siete es necesario someterse a un consejo genético antes del matrimonio permitiéndolo después de que la pareja haya obtenido asesoría genética).

4.4.Repercusiones sociales, morales y jurídicas

El matrimonio entre familiares colaterales en nuestro país es un tema que se mantiene como un tabú entre la sociedad guatemalteca, es pocas veces tratado o no hay mayor conocimiento del mismo. En la presente investigación se han formulado encuestas a profesionales del derecho, líderes religiosos y a personas en particular, para tener un parámetro de la percepción que la población tiene sobre el tema que se trata en la presente investigación. De manera directa se ha entrevistado al sacerdote de la Iglesia Católica del municipio de Tiquisate, departamento de Escuintla, que como líder religioso puede aclarar un poco el punto de vista que mantiene la iglesia acerca del tema.

En el trabajo de campo que se llevó a cabo a través de las encuestas realizadas a un sector de la población, las cuales fueron elaboradas para obtener un sí o un no como respuesta, se recabó información y para tener un resultado significativo del pensar de la población de nuestro país, se realizaron tres encuestas: una en la ciudad de Guatemala, una en la costa sur, en el municipio de Tiquisate, departamento de Escuintla y otra en el occidente de Guatemala, específicamente en la ciudad de Quetzaltenango. En cada lugar



se tomó una muestra de 100 personas encuestadas en diferentes puntos de los lugares anteriormente mencionados, obteniendo los resultados siguientes:

En relación con la pregunta número uno. ¿Sabe usted que sus parientes colaterales además de sus hermanos también lo son sus tíos, primos y sobrinos? El resultado en la ciudad de Guatemala, fue que 60 personas opinaron que sí y 40 opinaron que no. En el municipio de Quetzaltenango, 57 personas dijeron que sí y 43 personas dijeron que no y en el municipio de Tiquisate, departamento de Escuintla, 60 personas opinaron positivamente y 40 personas opinaron de forma negativa. De los resultados obtenidos podemos establecer que en su gran mayoría la población sí tiene conocimiento de quienes son sus parientes colaterales; ver anexos.

Con relación a la pregunta número dos. ¿Sabe usted que, de conformidad con el Código Civil, los tíos, primos y sobrinos pueden contraer matrimonio entre sí? El resultado en el municipio de Guatemala, fue de 21 personas con opinión positiva y 79 personas opinaron que no. En el municipio de Quetzaltenango, nueve personas opinaron que sí y 91 personas opinaron que no y en el municipio de Tiquisate, departamento de Escuintla, seis personas con opinión positiva y 94 personas con opinión negativa. Con los resultados anteriores queda evidenciado el desconocimiento de la población encuestada en relación a que los parientes colaterales pueden contraer matrimonio entre sí, creyendo la gran mayoría de los encuestados que el matrimonio entre parientes colaterales está prohibido legalmente.



Con respecto a la interrogante número tres. ¿Contraería usted matrimonio con algún pariente colateral de los mencionados en la interrogante anterior? En el municipio de Guatemala, dos personas opinaron que sí y 98 dieron opinión que no, en el municipio de Quetzaltenango, tres personas indicaron que sí y 97 personas opinaron que no y en el municipio de Tiquisate, departamento de Escuintla, dos personas opinaron que sí y, 98 personas opinaron que no. De forma concreta queda reflejado que en su mayoría, las personas encuestadas no contraerían matrimonio con un pariente colateral como lo son tíos primos o sobrinos, manteniendo un punto de vista muy conservador.

En cuanto a la interrogante número cuatro. ¿Considera usted moralmente aceptable un matrimonio entre primos, tíos o sobrinos? En el municipio de Guatemala, 10 personas opinaron que no y 90 personas opinaron que sí, en el municipio de Quetzaltenango, tres personas opinaron que sí y 97 opinaron que no, y en el municipio de Tiquisate, departamento de Escuintla, dos personas opinaron que sí y 98 personas opinaron que no. Como se evidencia, en su mayoría las personas encuestadas no consideran moralmente aceptable un matrimonio entre parientes colaterales como lo son tíos, primos o sobrinos.

De los resultados obtenidos con relación a la pregunta número cinco. ¿Si dependiera de usted aprobaría un matrimonio entre parientes colaterales mencionados anteriormente? En el municipio de Guatemala, 17 personas opinaron que sí y 83 personas opinaron que no, en el municipio de Quetzaltenango, 10 personas opinaron que sí y 90 personas opinaron que no, y en el municipio de Tiquisate, departamento de Escuintla, siete personas opinaron positivamente y 93 personas opinaron negativamente. Con los resultados obtenidos se pudo establecer que la mayor parte de la población encuestada,



no aprobaría si de ellos dependiera, un matrimonio entre parientes colaterales como lo son tíos, primos o sobrinos.

La pregunta número seis y última de la encuesta. ¿Considera usted que un matrimonio entre parientes colaterales podría afectar las relaciones entre los demás parientes? Reflejó como resultado que en el municipio de Guatemala, 89 personas opinaron positivamente mientras que 11 personas dieron su opinion en sentido negativo, en el municipio de Quetzaltenango, 93 personas opinaron positivamente y siete personas dieron un no como respuesta y en el municipio de Tiquisate, departamento de Escuintla, 94 personas opinaron que sí y seis personas opinaron que no. Podemos establecer que en su mayoría las personas encuestadas consideran que el acto de un matrimonio entre parientes colaterales como lo son tíos, sobrinos o primos puede afectar las relaciones entre los demás familiares y de esta forma influir negativamente en las mismas.

De las encuestas realizadas se logró establecer que la mayoría de la población desconoce que la forma en que se encuentra actualmente la legislación guatemalteca permite el matrimonio entre parientes colaterales como lo son primos, tíos o sobrinos, y al enterarse que sí es posible un matrimonio entre los mencionados parientes no está de acuerdo con ese matrimonio por ser parientes colaterales y manifiestan que no contraerían matrimonio con algún pariente colateral, ya sea por situaciones de moral, ética o religión, ven de manera negativa un matrimonio de esta índole; consideran que al darse este puede afectar ya sea directa o indirectamente las relaciones de los demás familiares, afectando a su vez la armonía y unión familiar. Entre la gran mayoría de los encuestados se pudo observar el rechazo y desaprobacion ante una unión de esta naturaleza.



Además de las encuestas efectuadas a la población, se realizó una encuesta tomando como muestra el parecer de 10 licenciados en ciencias jurídicas y sociales, abogados y notarios en el municipio de Tiquisate, departamento de Escuintla, para obtener un punto de vista jurídico legal acerca del tema del matrimonio entre parientes colaterales; dicha encuesta fue estructurada con preguntas las cuales debían responder de forma afirmativa o negativa. Puede ser consultada en el anexo respectivo.

Con relación a la pregunta número uno. ¿Según lo establecido en el Artículo 88 del Código Civil, considera que en Guatemala es viable el matrimonio entre parientes colaterales como tíos, primos o sobrinos? Cinco respuestas fueron que sí y cinco respuestas fueron que no, con lo cual se evidencia que la opinión de los profesionales del derecho se encuentra dividida en cuanto a la interpretación que pueda darse al Artículo 88 del Código Civil, ya que la mitad de los encuestados consideran que sí es permitido legalmente el matrimonio entre parientes colaterales.

A la pregunta número dos. Según estudios científicos, los nacimientos producto de relaciones entre parientes colaterales aumentan hasta en un 6% el riesgo de malformaciones congénitas y muerte prematura. ¿Considera usted que como actualmente se encuentra regulado el Artículo 88 numeral 1 del Código Civil, vulnera o pone en riesgo algunos derechos fundamentales de las personas? Se obtuvo como resultado que nueve profesionales del derecho dieron su opinión positiva y uno dio su opinión negativa, con lo cual se puede establecer que en su mayoría los licenciados en ciencias jurídicas y sociales, abogados y notarios encuestados consideran que en la forma como se encuentra regulado el Artículo 88 numeral 1 puede afectar derechos fundamentales de las personas

por el aumento del riesgo de malformaciones congénitas debido al grado de consanguinidad.

En relación con la pregunta número tres. ¿Considera usted que sería positivo reformar el Código Civil en cuanto a lo regulado en el Artículo 88 numeral 1? Ocho licenciados en ciencias jurídicas y sociales, abogados y notarios opinaron que sí y únicamente dos opinaron que no; de esta manera queda de manifiesto que en opinión de la mayoría de los profesionales encuestados sería positivo reformar el Código Civil, en su Artículo 88 numeral 1 en relación al matrimonio entre parientes colaterales.

En la interrogante número cuatro. ¿Durante su vida profesional ha autorizado algún matrimonio entre parientes colaterales ya sea tíos, primos o sobrinos? Se obtuvo como resultado que ningún encuestado indicara que sí y que los 10 manifestaron que no; en relación a la pregunta número cinco, ¿Está de acuerdo con la celebración de matrimonios entre parientes colaterales como lo son tíos, primos o sobrinos? Ningún encuestado opinó que sí, dando todos opinión negativa, quedando reflejado por unanimidad que los profesionales del derecho encuestados no están de acuerdo con la celebración de matrimonios entre parientes colaterales como lo son primos, tíos o sobrinos. A la interrogante número seis. ¿Considera usted social y moralmente aceptable un matrimonio entre tíos, primos o sobrinos? Se obtuvo como resultado que los 10 encuestados opinaron negativamente. Lo cual deja de manifiesto que también consideran que el acto de un matrimonio entre este tipo de parientes no es social, ético ni moralmente aceptable.



Con respecto a la pregunta número seis y última de la encuesta realizada. ¿Apoyaría conjuntamente con los abogados y notarios del municipio de Tiquisate, una reforma del Artículo 88 del Código Civil, prohibiendo el matrimonio entre parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad? El resultado es que todos los encuestados apoyarían conjuntamente una reforma al Artículo 88 del Código Civil, prohibiendo el matrimonio entre parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad.

Asimismo dentro del trabajo de campo se realizó una entrevista al sacerdote de la Iglesia Católica, del municipio de Tiquisate, departamento de Escuintla, ya que se considera importante la opinión de él como líder religioso, y así poder obtener una orientación en cuanto al punto de vista de la iglesia respecto del matrimonio entre parientes colaterales como tíos, primos o sobrinos; se le formularon cinco preguntas para que respondiera con un sí o un no, dejando la última para obtener una opinión más descriptiva acerca del tema.

En la pregunta número uno al ser consultado si ¿es de su conocimiento que en Guatemala, es legalmente permitido el matrimonio civil entre parientes colaterales como primos, tíos o sobrinos? Su respuesta fue positiva; a la pregunta número dos ¿permite la Iglesia Católica, el matrimonio entre parientes colaterales? Su respuesta fue negativa; en la pregunta número tres al ser cuestionado si ¿existe alguna especie de dispensa por parte de la Iglesia Católica para permitir el matrimonio entre parientes colaterales? Su respuesta fue positiva y agregó que con algunas condiciones; en la pregunta número cuatro al ser consultado ¿considera que en un futuro la Iglesia Católica, cambie su percepción sobre el matrimonio entre parientes colaterales? Su respuesta fue negativa; y



en cuanto a la pregunta número cinco y última, al ser preguntado sobre ¿qué opinión tiene como líder religioso acerca del matrimonio entre parientes colaterales? Su respuesta fue, “está comprobado científicamente que nacen niños discapacitados, Dios enseña siempre lo correcto, lo que pasa es que el hombre no respeta”.

Como conclusión a las interrogantes planteadas al sacerdote de la Iglesia Católica, del municipio de Tiquisate, departamento de Escuintla, la Iglesia Católica, no acepta el matrimonio entre parientes colaterales como lo son primos, tíos o sobrinos, aunque sí podría dar una dispensa para la celebración del mismo pero con ciertas condiciones y no en todos los casos.

4.5. Anteproyecto de ley sobre la reforma del Artículo 88 del Código Civil Decreto Ley 106.

Para poder lograr una solución factible al problema planteado en la presente investigación, se presenta un ejemplo de un anteproyecto de ley que pretende reformar el Artículo 88 del Código Civil, Decreto ley 106.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO 00-2016

El Congreso de la República de Guatemala



CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado, garantizarle a los habitantes de la República, la vida y el desarrollo integral de la persona. Asimismo garantizar un nivel de vida digno para sus habitantes, siendo obligación enfrentar cualquier amenaza que atente contra los mismos.

CONSIDERANDO:

Que la persona es un elemento sine qua non para la formación y mantenimiento de un Estado, y este debe velar por erradicar del medio cualquier peligro que atente contra la integridad de la misma, buscando de esta manera el fortalecimiento de la familia para la consecución del bienestar social.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia y debe garantizar la protección social y la salud de la misma; siendo la salud de los habitantes de la Nación, un bien público al que debe protección y de esta manera alcanzar su fin supremo como lo es la realización del bien común.

CONSIDERANDO:

Que en la forma como actualmente se encuentra regulado el Artículo 88 del Código Civil, con excepción de los hermanos y medio hermanos, permite el matrimonio entre los demás



parientes colaterales, siendo esta circunstancia de eminente riesgo para el derecho constitucional a la salud de las presentes y futuras generaciones.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

LA SIGUIENTE REFORMA AL CÓDIGO CIVIL, DECRETO LEY 106

Artículo 1. Se reforma el Artículo 88 del Código Civil, Decreto ley 106, el cual queda de la manera siguiente:

Artículo 88.- Casos de insubsistencia. Tienen impedimento absoluto para contraer matrimonio:

1. Los parientes consanguíneos.
2. Los ascendientes y descendientes que hayan estado ligados por afinidad; y
3. **(Reformado por el Artículo 5. Del Decreto-Ley 218).** Las personas casadas; y las unidas de hecho con persona distinta de su conviviente, mientras no se haya disuelto legalmente esa unión.



Artículo 2. Vigencia. El presente decreto entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS _____ DÍAS DEL MES DE _____ DE DOS MIL _____.

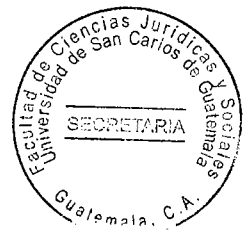


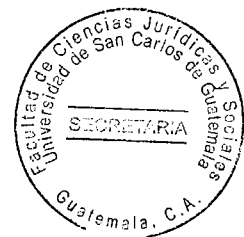
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El ordenamiento jurídico guatemalteco, específicamente el Código Civil, Decreto Ley 106, permite el matrimonio entre parientes colaterales como lo son primos, tíos o sobrinos, circunstancia que según estudios científicos aumenta el riesgo de malformaciones congénitas en los nacimientos producto de esas relaciones, debido a la cercana consanguinidad entre dichos parientes.

Según el trabajo de campo realizado en la presente investigación, la población en general no acepta un matrimonio entre parientes colaterales, por circunstancias morales, éticas y religiosas, manteniendo un rechazo ante este tipo de uniones, situación que podría desestabilizar la buena armonía y convivencia familiar.

El Congreso de la República de Guatemala, con la reforma al Artículo citado, prohibiendo el matrimonio entre parientes consanguíneos, prevendrá problemas congénitos debido a la consanguinidad, protegerá a la familia, cumpliendo con el deber constitucional del Estado, de garantizar la vida, la salud y el desarrollo integral de la persona.



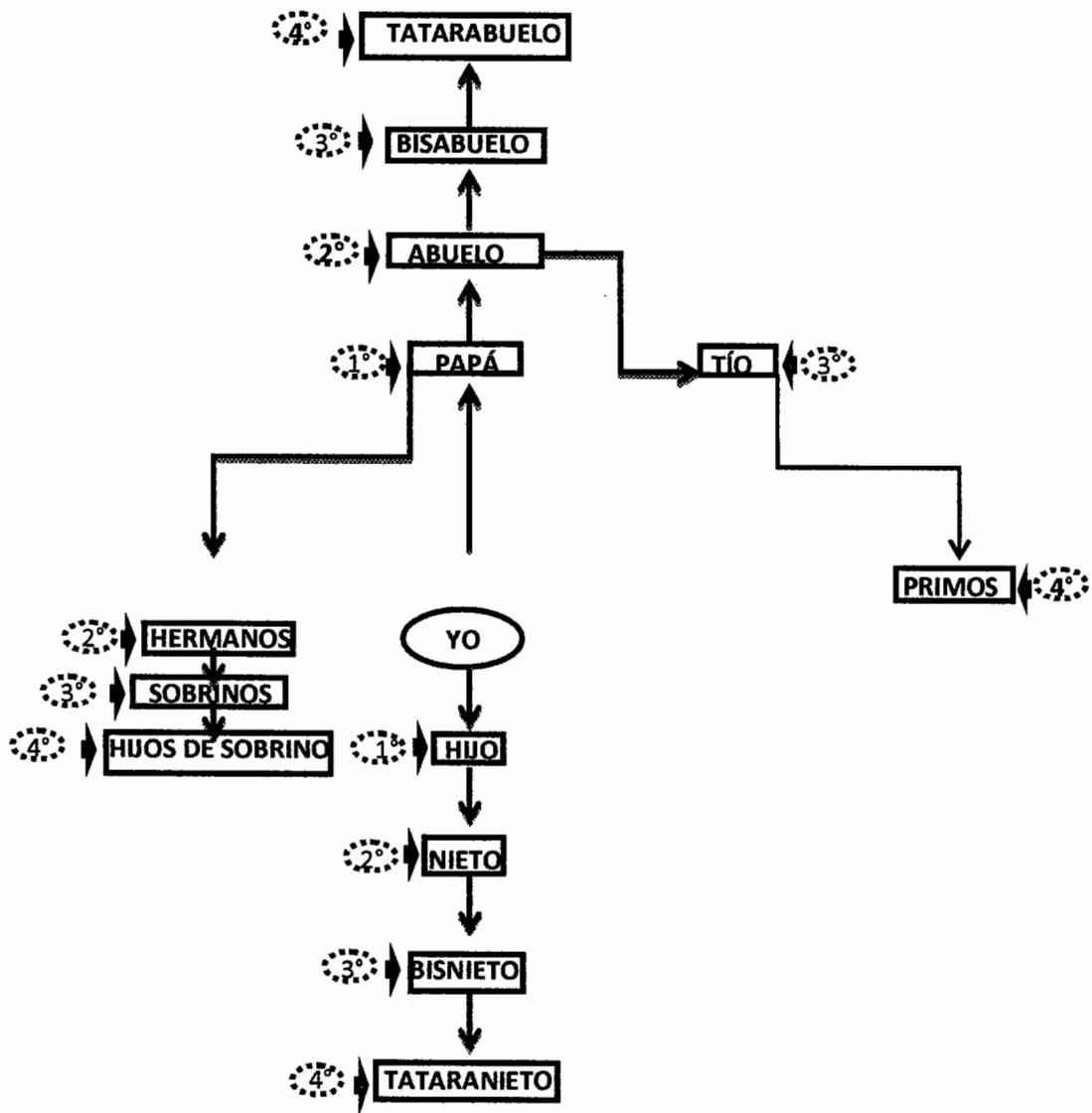


ANEXOS



ANEXO I

Parentesco por consanguinidad.

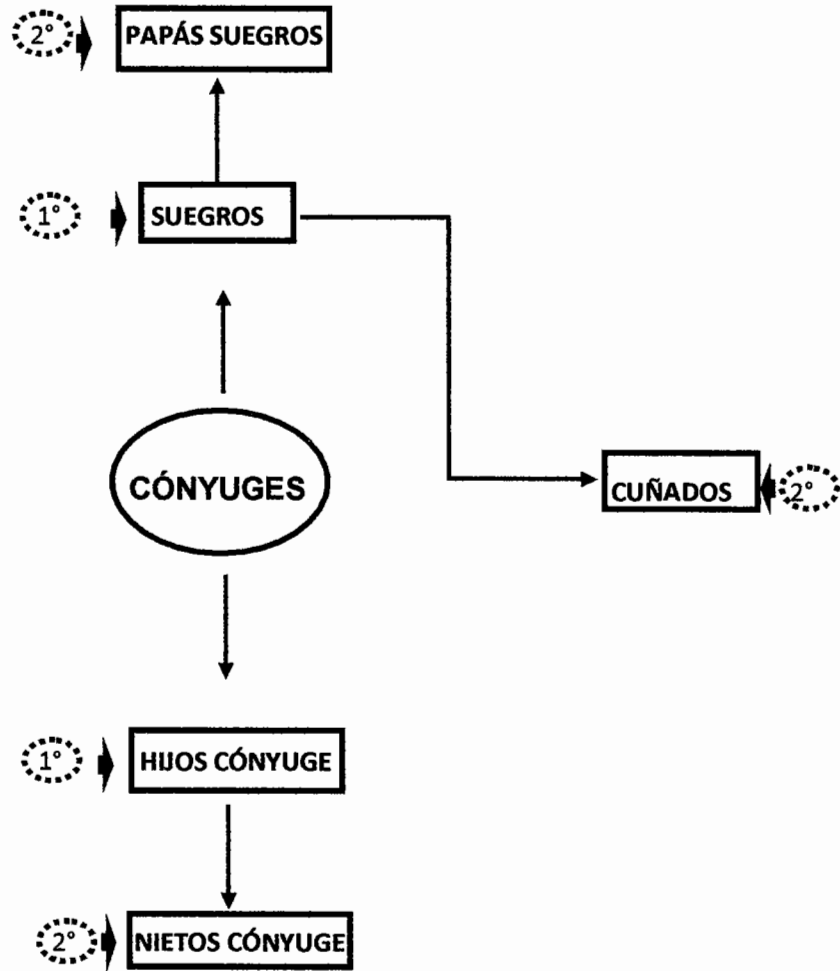


Realizado por el sustentante



ANEXO II

Parentesco por afinidad.



Realizado por el sustentante



1) ¿Sabe usted que sus parientes colaterales además de sus hermanos también lo son sus tíos, primos y sobrinos?

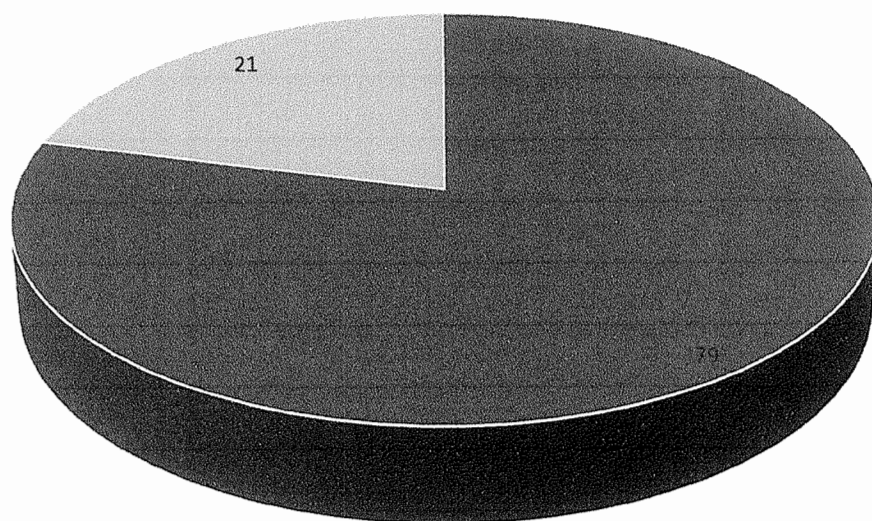
Resultado de la encuesta realizada a pobladores en el municipio de Guatemala



■ Sí ■ No

2) ¿Sabe usted que, de conformidad con el Código Civil, los tíos, primos y sobrinos pueden contraer matrimonio entre sí?

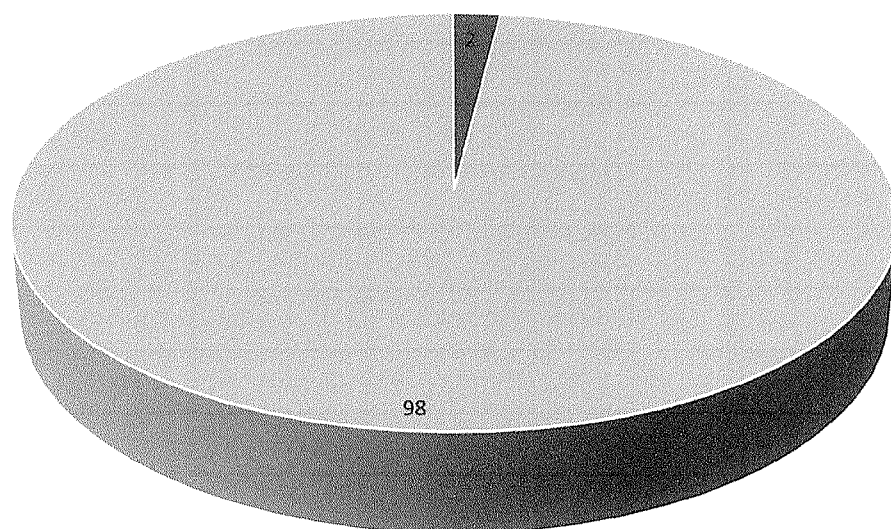
Resultados de encuesta realizada a pobladores en el municipio de Guatemala



■ Sí ■ No

3) ¿Contraería usted matrimonio con algún pariente colateral de los mencionados en la interrogante anterior?

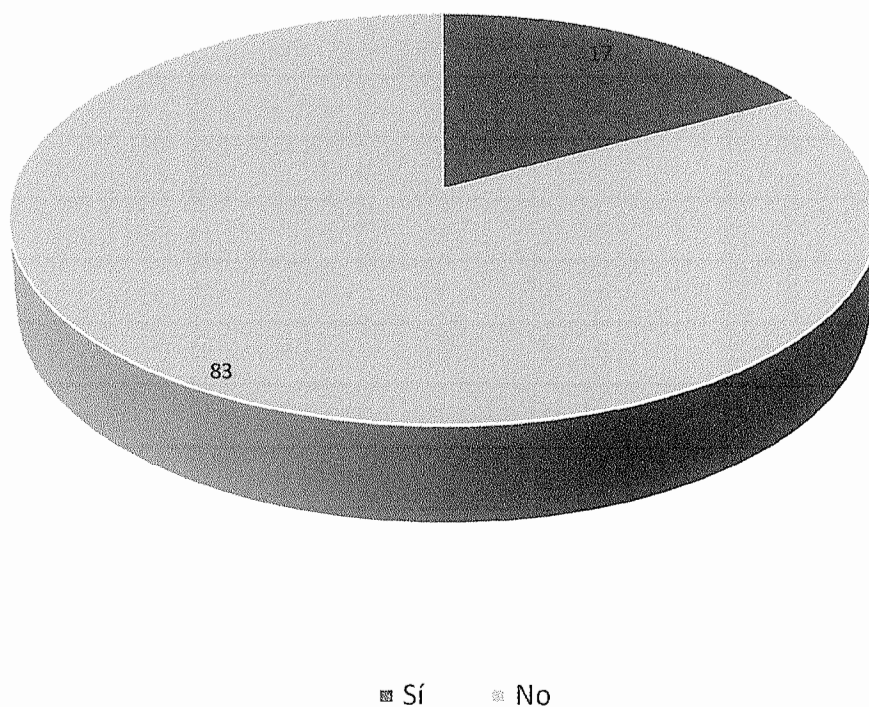
Resultado de encuesta realizada a pobladores en el municipio de Guatemala



■ Sí ■ No

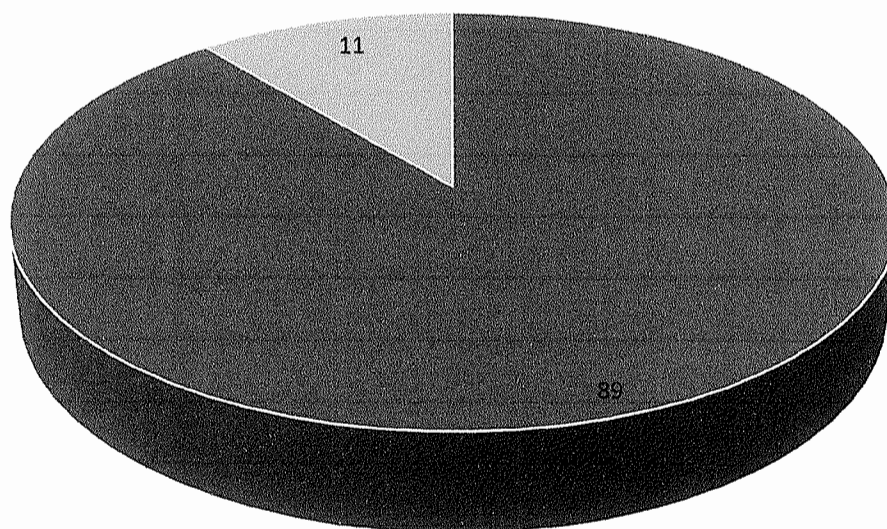
5) ¿Si dependiera de usted, aprobaría un matrimonio entre parientes colaterales mencionados anteriormente?

Resultados de encuesta realizada a pobladores en el municipio de Guatemala



6) ¿Considera usted que un matrimonio entre parientes colaterales podría afectar las relaciones entre los demás familiares?

Resultado de encuesta realizada a pobladores en el municipio de Guatemala.



■ Sí ■ No





ANEXO IV

Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Investigación para la elaboración de tesis



Encuesta dirigida a pobladores del municipio de Quetzaltenango, departamento de Quetzaltenango.

Encierre en un círculo la respuesta a las interrogantes siguientes:

1) ¿Sabe usted que sus parientes colaterales además de sus hermanos también lo son sus tíos, primos y sobrinos?

Sí

no

2) ¿Sabe usted que, de conformidad con el Código Civil, los tíos, primos y sobrinos pueden contraer matrimonio entre sí?

Sí

no

3) ¿Contraería usted matrimonio con algún pariente colateral de los mencionados en la interrogante anterior?

Sí

no

4) ¿Considera usted moralmente aceptable un matrimonio entre primos, tíos o sobrinos?

Sí

no

5) ¿Si dependiera de usted, aprobaría un matrimonio entre parientes colaterales mencionados anteriormente?

Sí

no

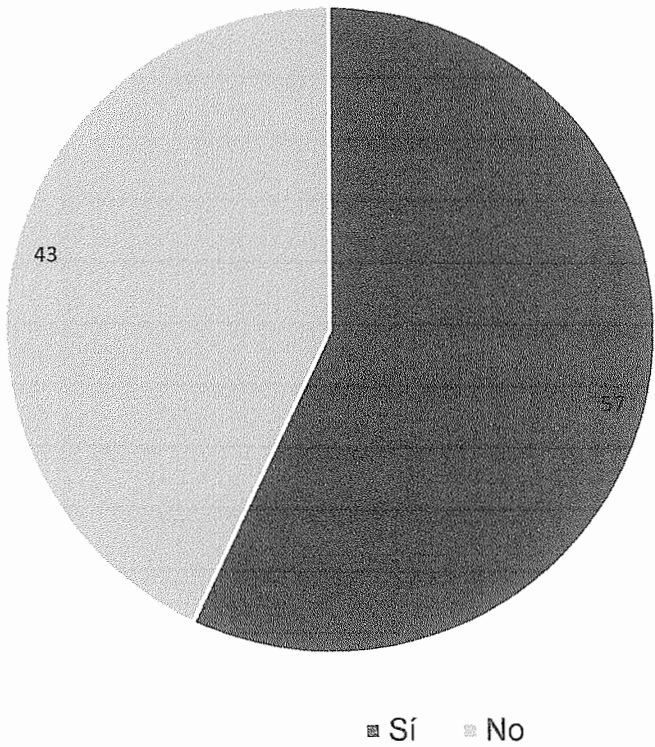
6) ¿Considera usted que un matrimonio entre parientes colaterales podría afectar las relaciones entre los demás familiares?

Sí

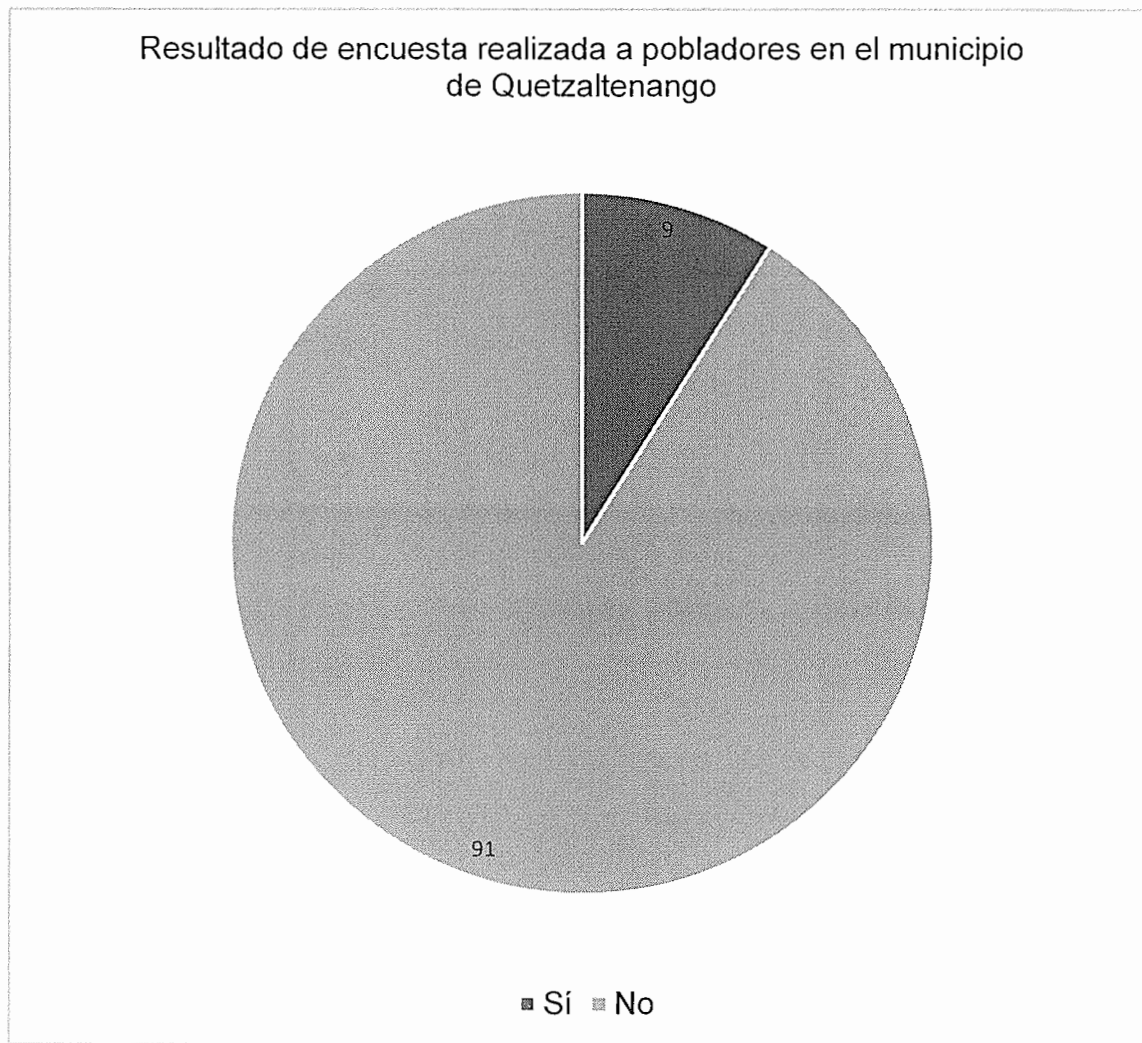
no

1) ¿Sabe usted que sus parientes colaterales además de sus hermanos también lo son sus tíos, primos y sobrinos?

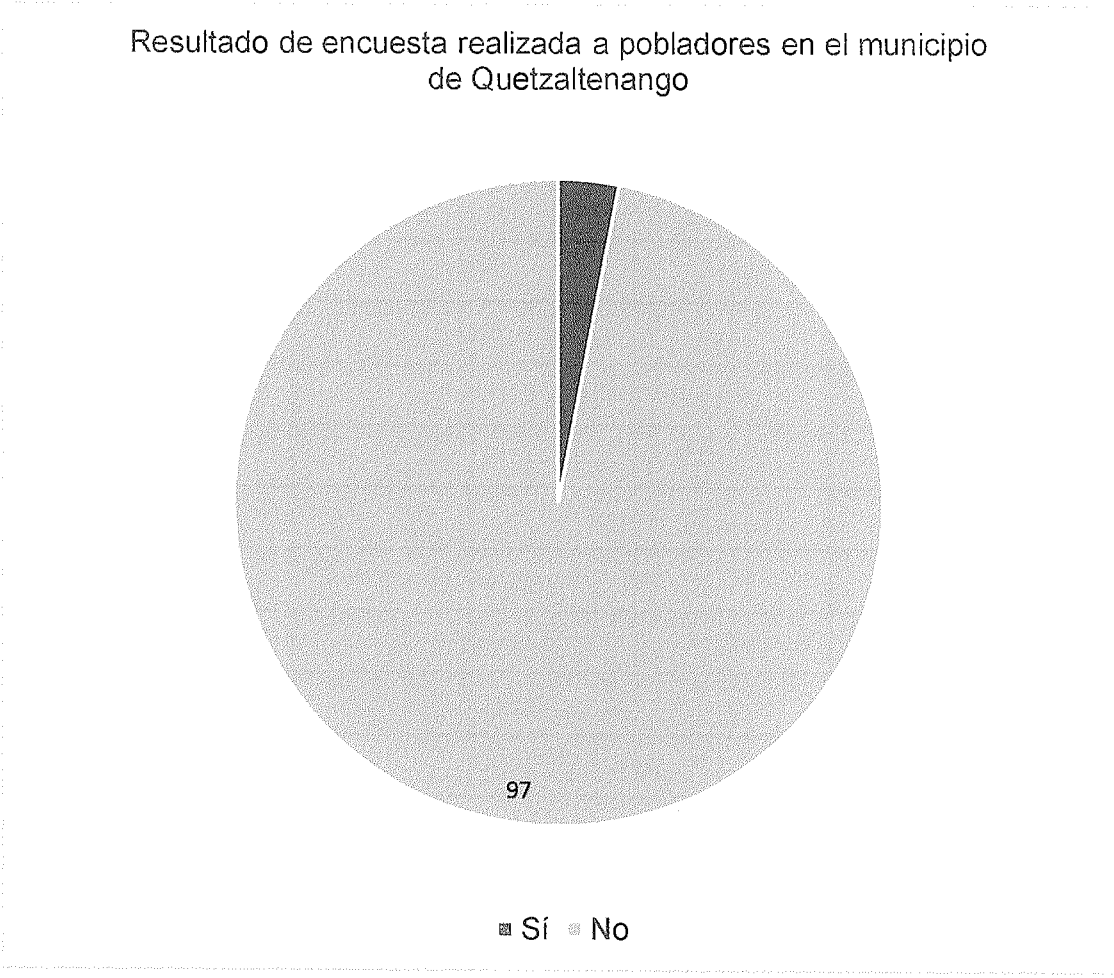
Resultado de encuesta realizada a pobladores en el municipio de Quetzaltenango



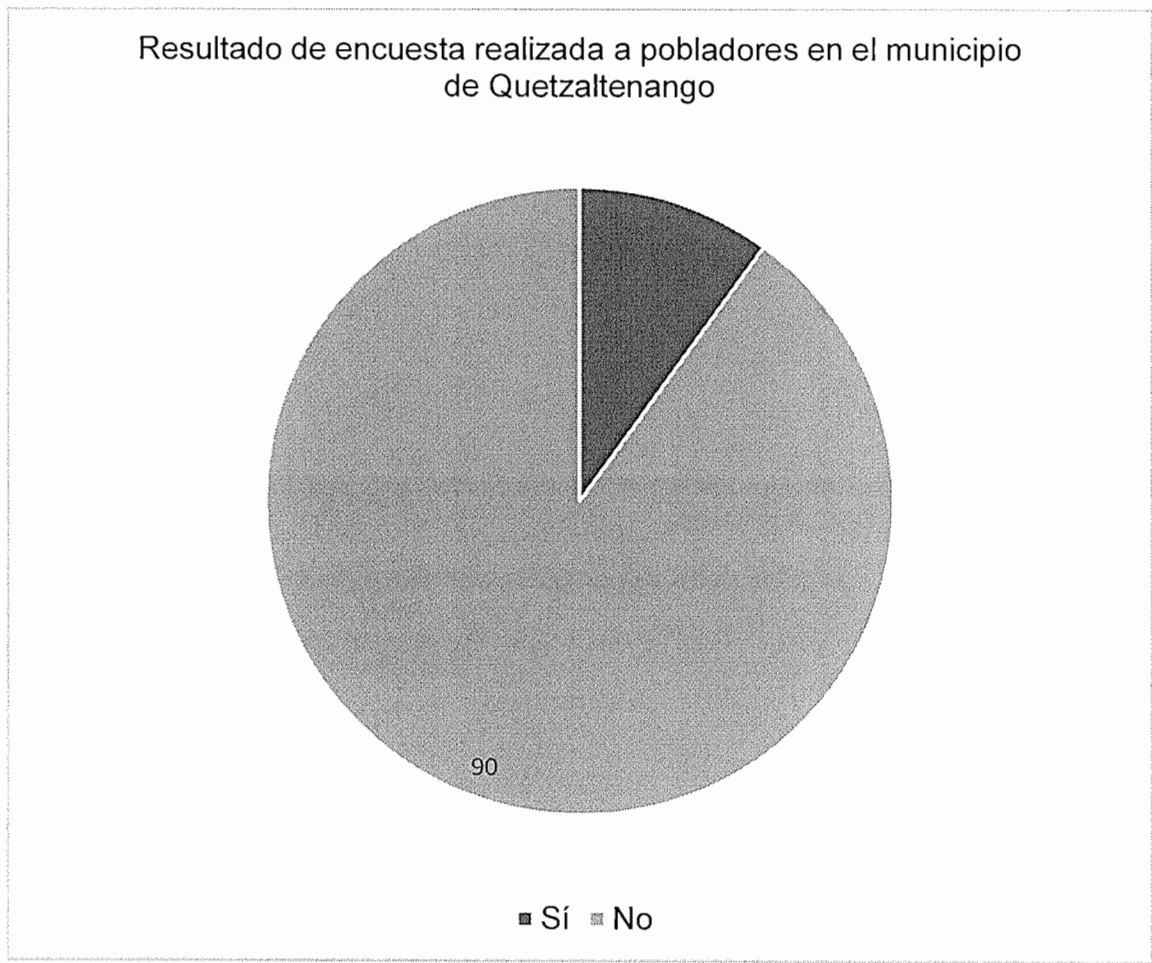
2) ¿Sabe usted que, de conformidad con el Código Civil, los tíos, primos y sobrinos pueden contraer matrimonio entre sí?



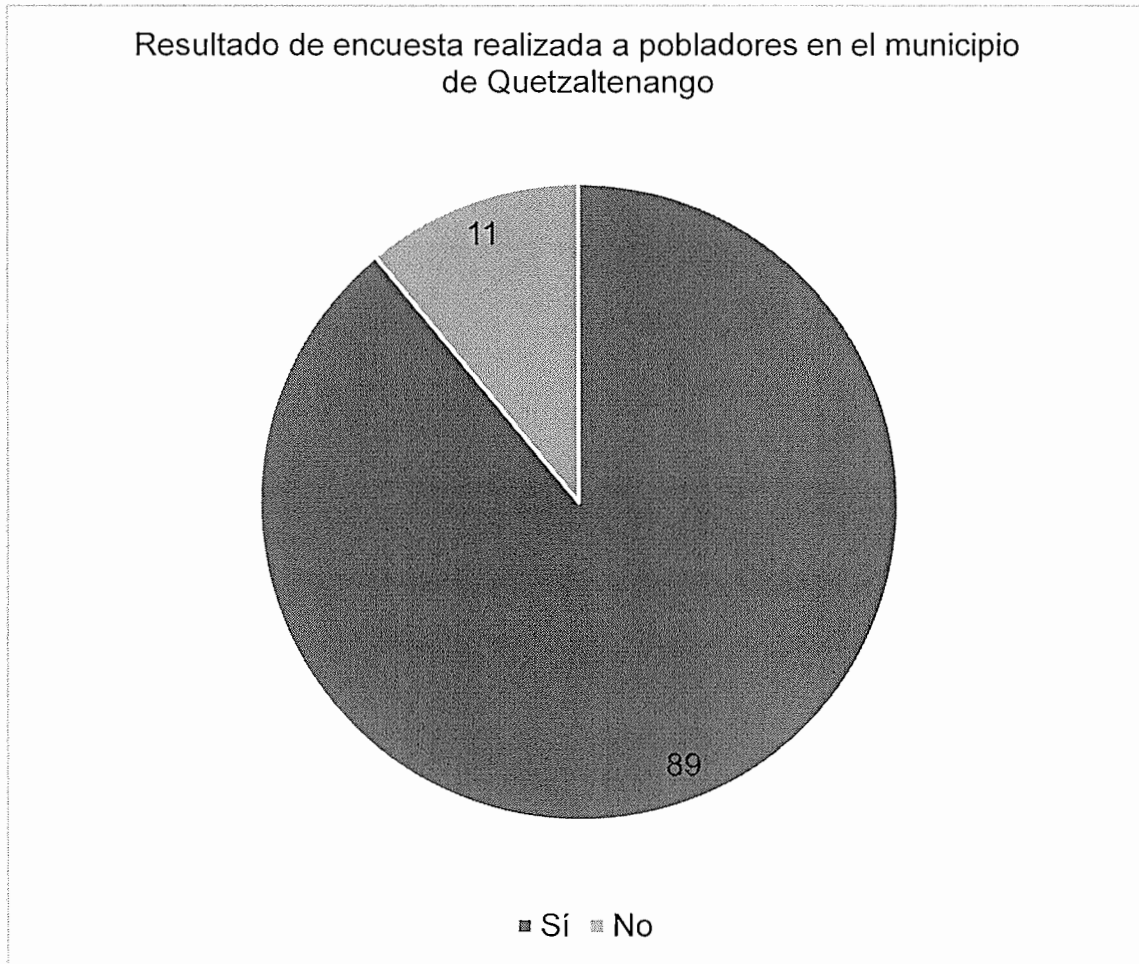
3) ¿Contraería usted matrimonio con algún pariente colateral de los mencionados en la interrogante anterior?



5) ¿Si dependiera de usted, aprobaría un matrimonio entre parientes colaterales mencionados anteriormente?



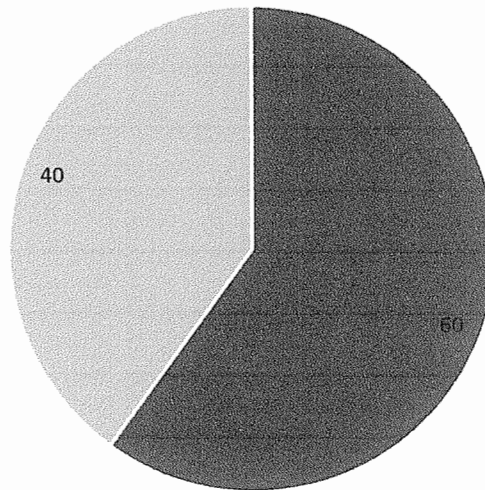
6) ¿Considera usted que un matrimonio entre parientes colaterales podría afectar las relaciones entre los demás familiares?





1) ¿Sabe usted que sus parientes colaterales además de sus hermanos también lo son sus tíos, primos y sobrinos?

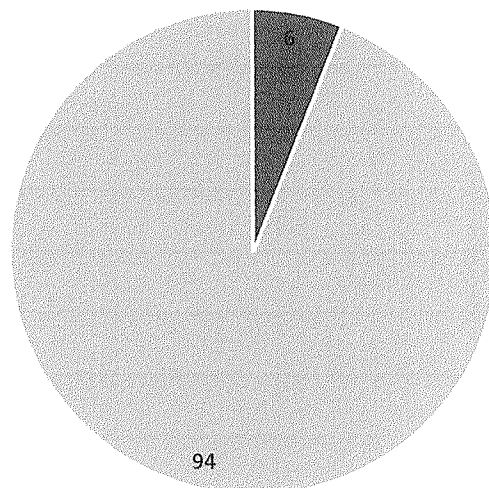
Resultado de encuesta realizada a pobladores del municipio de Tiquisate, departamento de Escuintla



■ Sí ■ No

2) ¿Sabe usted que, de conformidad con el Código Civil, los tíos, primos y sobrinos pueden contraer matrimonio entre sí?

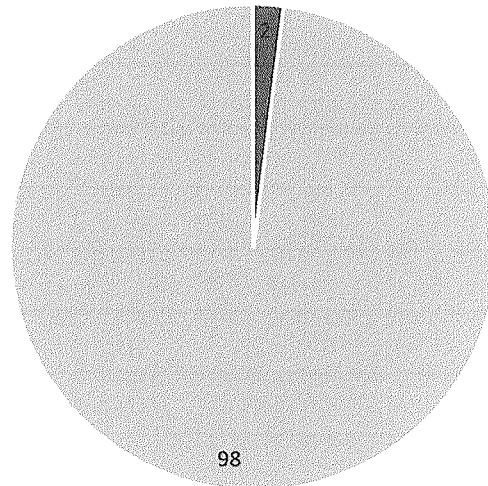
Resultado de encuesta realizada a pobladores del municipio de Tiquisate, departamento de Guatemala



■ Sí ■ No

3) ¿Contraería usted matrimonio con algún pariente colateral de los mencionados en la interrogante anterior?

Resultado de encuesta realizada a pobladores del municipio de Tiquisate, departamento de Guatemala

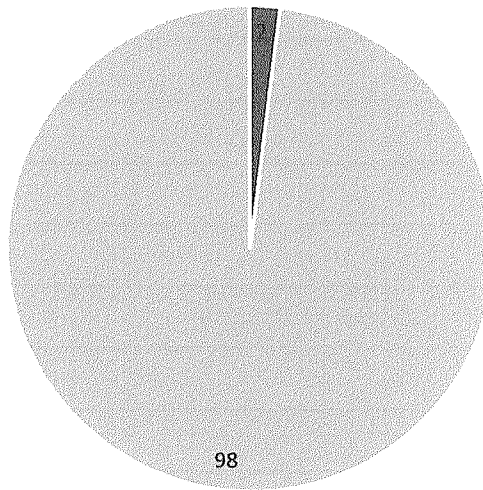


■ Sí ■ No



4) ¿Considera usted moralmente aceptable un matrimonio entre primos, tíos o sobrinos?

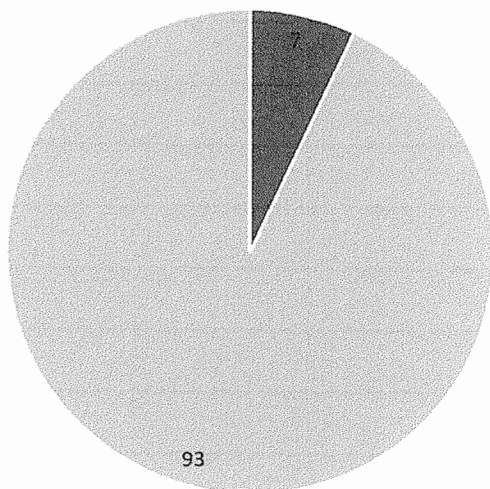
Resultado de encuesta realizada a pobladores del municipio de Tiquisate, departamento de Guatemala



■ Sí ■ No

5) ¿Si dependiera de usted, aprobaría un matrimonio entre parientes colaterales mencionados anteriormente?

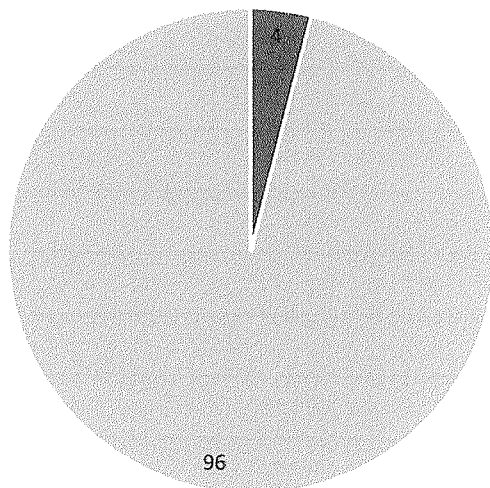
Resultado de encuesta realizada a pobladores del municipio de Tiquisate, departamento de Guatemala



■ Sí ■ No

6) ¿Considera usted que un matrimonio entre parientes colaterales podría afectar las relaciones entre los demás familiares?

Resultado de encuesta realizada a pobladores del municipio de Tiquisate, departamento de Guatemala

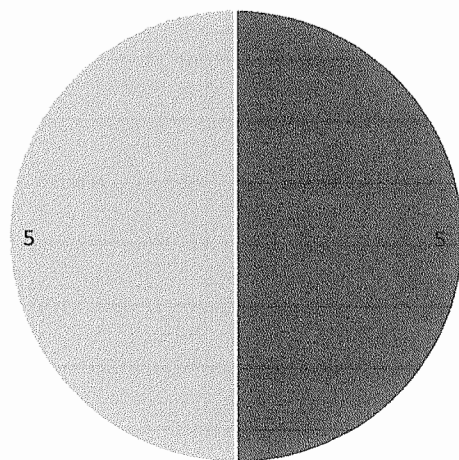


■ Sí ■ No



- 1) ¿Según lo establecido en el Artículo 88 del Código Civil, considera que en Guatemala es viable el matrimonio entre parientes colaterales como tíos, primos o sobrinos.?

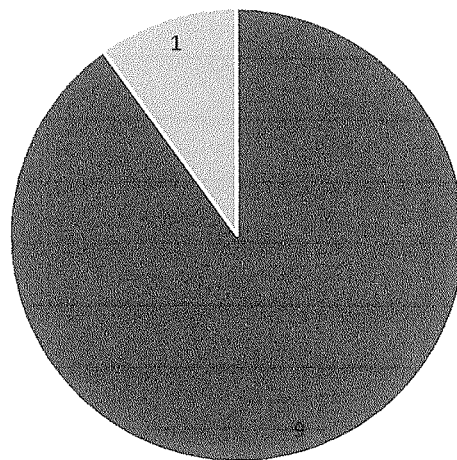
Resultado de encuesta realizada a licenciados en ciencias jurídicas y sociales, abogados y notarios en, el municipio de Tiquisate, departamento de Escuintla



■ Sí ■ No

- 2) Según estudios científicos, los nacimientos producto de relaciones entre parientes colaterales aumentan en hasta en un 6% el riesgo de malformaciones congénitas y muerte prematura. ¿Considera usted que como actualmente se encuentra regulado el Artículo 88 numeral 1. del Código Civil, vulnera o pone en riesgo algunos derechos fundamentales de las personas?

Resultado de encuesta realizada a licenciados en ciencias jurídicas y sociales, abogados y notarios en, el municipio de Tquisate, departamento de Escuintla

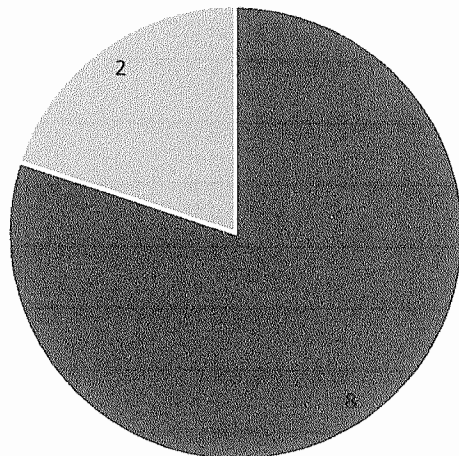


■ Sí ■ No



3) ¿Considera usted que sería positivo reformar el Código Civil en cuanto a lo regulado su Artículo 88 numeral 1.?

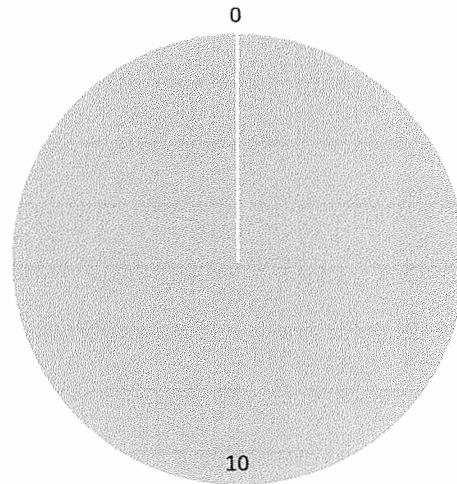
Resultado de encuesta realizada a licenciados en ciencias jurídicas y sociales, abogados y notarios en, el municipio de Tiquisate, departamento de Escuintla



■ Sí ■ No

4) ¿Durante su vida profesional ha autorizado algún matrimonio entre parientes colaterales ya sea tíos, primos o sobrinos?

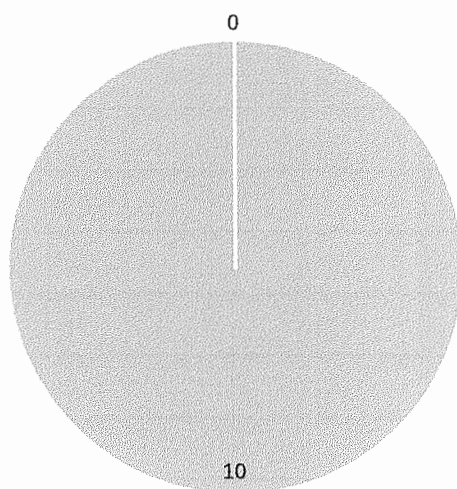
Resultado de encuesta realizada a licenciados en ciencias jurídicas y sociales, abogados y notarios en, el municipio de Tiquisate, departamento de Escuintla



■ Sí ■ No

5) ¿Está de acuerdo con la celebración de matrimonios entre parientes colaterales como lo son tíos, primos o sobrinos?

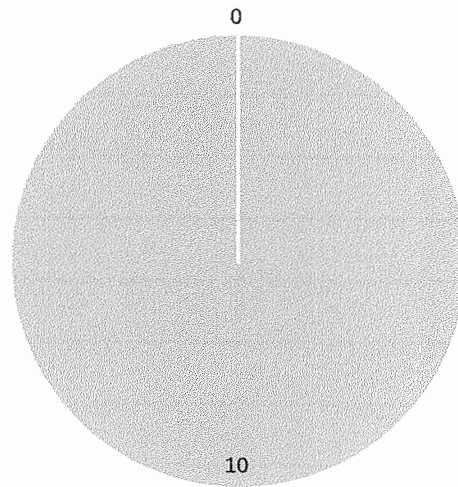
Resultado de encuesta realizada a licenciados en ciencias jurídicas y sociales, abogados y notarios en, el municipio de Tiquisate, departamento de Escuintla



■ Sí ■ No

6) ¿Considera usted social y moralmente aceptable un matrimonio entre tíos, sobrinos o primos?

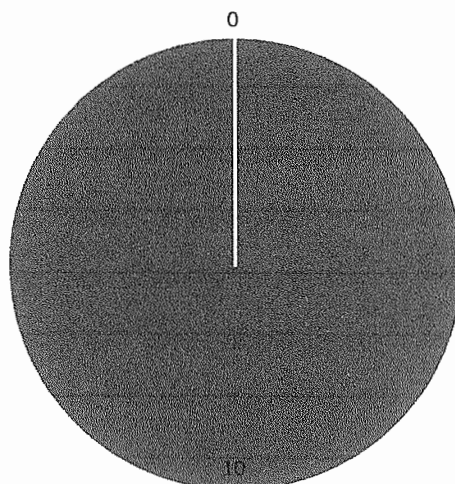
Resultado de encuesta realizada a licenciados en ciencias jurídicas y sociales, abogados y notarios en, el municipio de Tiquisate, departamento de Escuintla



■ Sí ■ No

7) ¿Apoyaría conjuntamente con los abogados y notarios del municipio de Tiquisate una reforma del Artículo 88 del Código Civil, prohibiendo el matrimonio entre parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad?

Resultado de encuesta realizada a licenciados en ciencias jurídicas y sociales, abogados y notarios en, el municipio de Tiquisate, departamento de Escuintla



■ Sí ■ No





BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de familia**. Guatemala, Guatemala. 2ª ed. Ed. Orión, 2007.
- ALVARADO CASTILLO, Allan Fernando. **Regulación del pazo para la protocolización del acta notarial de matrimonio y los efectos de la omisión de dicha obligación**. Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. http://www.biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6965.pdf. (Consultado 11 de diciembre de 2015).
- BARRETO MOLINA, Roberto. **Falta de regulación legal sustantiva de la guarda y cuidado de menores en la legislación guatemalteca**. Guatemala: Ed. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1984.
- BELTRANENA DE PADILLA, María Luisa. **Lecciones de derecho civil**. T. I. Guatemala. Ed. Académica Centroamérica, 1982.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil libros I, II, III**. Guatemala, Guatemala. Ed. Estudiantil Fénix, USAC 2004.
- BURNS, RALPH. **Fundamentos de química**. México. 2ª ed. Ed. Interamericana S.4. 1980.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta, 1979.
- El Mundo. **¿Mas defectos congénitos entre hijos de primos? Sí, pero no**. <http://www.elmundo.es/elmundosalud/2013/07/03/noticias/1372875530.html>. (Consultado 28 de enero de 2016).
- ENGELS, Federico. **El origen de la familia, la propiedad privada y el estado**. Madrid, España. Ed. Ayuso, 1972.
- FONSECA, Gautama. **Curso de derecho de familia**. Tegucigalpa, Honduras. Ed. López y Cía, (s.f.).



HERVÁS LÓPEZ, Celín. **Génética... su historia.**
<http://www.16deabril.sld.cu/rev/232/historia.pdf>. (Consultado 26 de enero de 2016).

http://bibliotecadigital.ilce.edu.mx/sites/ciencia/volumen3/ciencia3/125/htm/sec_3.htm.
La genética: la ciencia de la herencia. (consultado el 8 de enero de 2016).

https://es.wikipedia.org/wiki/Malformaci%C3%B3n_cong%C3%A9nita. **Malformación congénita.** (Consultado 26 de enero de 2016).

KARP, Gerald. **Biología celular.** Mexico. 2ª ed. Ed. Interamericana S.4. 1996.

LACADENA, Juan Ramón. **Conmemorando un siglo de genética.**
<http://www.analesranf.com/index.php/aranf/article/view/55/92>. (Consultado 10 de enero de 2016).

MARROQUÍN BARRERA, Claudia Carolina. **La suplencia procesal en el derecho familiar guatemalteco.** http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8962.pdf. (Consultado 25 de noviembre de 2015).

MATTA CONSUEGRA, Daniel. **Derecho de las personas y de la familia guatemalteco (con análisis doctrinario, legal y jurisprudencial).** Guatemala. 2ª ed. Ed. Mayte, 2005.

MARROQUÍN BARRERA, Claudia Carolina. **La suplencia procesal en el derecho familiar guatemalteco.** http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8962.pdf. (Consultado 25 de noviembre de 2015).

MATHEU ESTRADA, María Isabel. **Evaluación de las competencias en genética médica en los estudiantes de la carrera de médico cirujano de la Universidad de San Carlos de Guatemala, universidad Fransisco Marroquín y universidad Landívar,**
http://www.repositorio.usac.edu.gt/1471/1/05_9448.pdf. (Consultado 8 de enero de 2016).

MORRIS, Charles G. y Alberto A. Maisto. **Psicología.** México. Ed. Pearson Educación, 2001.



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de las ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta, S.R.L. 1974.

PACHECO GARCÍA, Máximo. **Introducción al derecho**. Santiago de Chile. Ed. Jurídica de Chile. 1976.

RODRÍGUEZ, Crisal. **¿Qué es un gen?** https://www.youtube.com/watch?v=_fosalUSeXs. (Consultado 26 de enero de 2016).

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil**. México: Ed. Porrúa, S.A. 1978.

SERRANO, Raúl. **Sexo entre parientes, ¿hijos con anomalías genéticas?** <http://www.saludymedicinas.com.mx/centros-de-salud/embarazo/prevencion/sexo-entre-parientes-hijos-con-anomalias-geneticas.html>. (Consultado 28 de enero de 2016).

VASQUEZ ORTIZ, Carlos Humberto. **Derecho civil I. Parte I**. Guatemala, Guatemala. Ed. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1998.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley número 106, Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Ley de Adopciones. Decreto número 77-2007, Congreso de la República de Guatemala, 2007.

Código Civil de España. Real Decreto de 24 de julio de 1889.

Código Civil de Perú. Decreto Legislativo número 295, 1984.



Código Civil Federal de México. 1928.

Código Civil de la República de Honduras. Decreto número 76-1906, Congreso Nacional de la República de Honduras.

Código Civil de República Dominicana. 1845.

Código Civil de Venezuela. Gaceta número 2990 extraordinaria del 26 de julio de 1982.

Código de Derecho Canónico. Promulgado por la autoridad de Juan Pablo II, Papa. Dado en Roma. 1983.

Código Civil de Italia. Real Decreto número 318, del 30 de marzo de 1942.